

872709



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

“LA ATENUACIÓN DE LA SANCIÓN EN EL DELITO DE
HOMICIDIO POR INFIDELIDAD CONYUGAL CONTEMPLADA
EN EL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL
ESTADO DE MICHOACÁN”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JUAN CARLOS ZEPEDA SÁNCHEZ

ASESOR: LIC. CELSO ESTRADA GUTIÉRREZ

URUAPAN, MICHOACÁN; SEPTIEMBRE DEL 2004



0346474



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, U.N.A.M.
P R E S E N T E :

ZEPEDA
APELLIDO PATERNO

SÁNCHEZ
APELLIDO MATERNO

JUAN CARLOS
NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40052247-8

ALUMNO DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**“LA ATENUACIÓN DE LA SANCIÓN EN EL DELITO DE
HOMICIDIO POR INFIDELIDAD CONYUGAL CONTEMPLADA
EN EL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL
ESTADO DE MICHOACÁN”**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICHOACÁN, SEPTIEMBRE 20 DEL 2004.

JUAN CARLOS ZEPEDA SÁNCHEZ

Vº Bº

LIC. CELSO ESTRADA GUTIÉRREZ
ASESOR DE LA TESIS

LIC. FEDERICO MÉNDEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

AGRADECIMIENTOS:

A DIOS, porque sin su voluntad yo no soy nadie, por prestarme vida y estar conmigo siempre para cumplir mis objetivos, dándome la paz interior que necesito, y la fuerza espiritual para intentar dar lo mejor de mí a mis semejantes.

A MI MADRE, por ser la persona más admirable, por su sentido de responsabilidad y de no vencerse ante las adversidades, por darme la vida y formarme en mi crecimiento con una educación, en la que prevalecen los valores morales y religiosos. Gracias Mamá.

A MIS HERMANOS, Gracias a todos por ser mis hermanos y por permanecer unidos, a pesar de lo difícil de nuestra infancia, por formar parte de esta familia, Isaac, Gerardo, Sandra, Elizabeth y especialmente a Blanca por ser un ejemplo de vocación para guardar amor en su corazón, por enseñarme lo que soy y lo que puedo ser encaminándome al camino de la bondad. Y especialmente a ti Álvaro por enseñarme que en la vida es necesario ser ambicioso para lograr sus metas, pero sin olvidar que es necesario mirar siempre por nuestros seres queridos y tratar de ayudarlos cuando nos necesiten.

A MI NOVIA, por descubrir en mi un potencial que ni yo conocía, y por hacerme sentir que cuando me decido puedo hacer cosas importantes, por su apoyo incondicional a lo largo de mi carrera, pero sobre todo, por amarme y hacerme sentir con sus detalles verdaderamente amado, gracias Ángeles.

A MIS AMIGOS, Juan Carlos Reyes, Cuahutemoc Mendoza y a mis mejores amigos de la escuela y de mi generación Iván Quiroz, Miriam Guerrero y Teresa Tierrablanca, por ayudarme, por confiar en mi y demostrarme su lealtad y amistad a lo largo de los años. Gracias amigos.

A MI ASESOR, Por transmitirme sus conocimientos para desarrollar mi trabajo y por tenerme paciencia e impulsarme para salir adelante. Gracias Lic. CELSO ESTRADA GUTIERREZ

A MIS COMPAÑEROS DE GENERACIÓN, A todos en general, les doy las gracias porque en los momentos que necesité de ellos siempre estuvieron conmigo y porque simplemente me siento orgulloso de formar parte de esta generación y me llevo un recuerdo de todos para toda la vida. Gracias.

A TODOS MIS MAESTROS, que se esforzaron por transmitírnos sus conocimientos para hacer de nosotros unos profesionistas íntegros y completos. Gracias.

INDICE

INTRODUCCION	12
CAPITULO 1	
DELITO EN GENERAL	19
1.1 CONCEPTO	19
1.2 ANTECEDENTES	20
1.3 ESCUELAS JURÍDICO PENALES	23
1.3.1 ESCUELA CLÁSICA	23
1.3.2 ESCUELA POSITIVA	24
1.3.3 ESCUELAS ECLÉCTICAS	25
1.3.4 ANTECEDENTES DEL DELITO Y EL DERECHO PENAL EN	26
MÉXICO	
1.3.5 EL DERECHO PENAL VIGENTE	28
1.4 ELEMENTOS DEL DELITO	30
1.4.1 LA CONDUCTA	30
1.4.2 AISENCIA DE CONDUCTA	34
1.4.3 TIPICIDAD	34
1.4.4 AUSENCIA DE TIPICIDAD	37
1.4.5 ANTIJURICIDAD	39
1.4.6 AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD	40
1.4.7 IMPUTABILIDAD	40
1.4.8 LA CULPABILIDAD	42

1.5 FORMAS DE CULPABILIDAD	43
1.5.1 PUNIBILIDAD	44
CAPITULO 2	
HOMICIDIO	
2.1 HOMICIDIO	46
2.1.1 ANTECEDENTES	46
2.1.2 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	50
2.1.3 SUJETOS DEL DELITO DE HOMICIDIO	52
2.1.4 EL SUJETO ACTIVO	52
2.1.5 EL SUJETO PASIVO	53
2.2 EL NEXO CAUSAL	54
2.2.1 LA CAUSALIDAD EN LA OMISIÓN	56
2.2.2 FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN	56
2.2.3 OBJETO DEL DELITO	57
2.2.4 OBJETO MATERIAL	57
2.2.5 OBJETO JURÍDICO	57
2.3 CLASIFICACION DOCTRINAL DEL DELITO DE HOMICIDIO	58
CAPITULO 3	
DIFERENTES MODALIDADES DEL HOMICIDIO CONFORME A LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	68

3.1 HOMICIDIO SIMPLE	68
3.2 HOMICIDIO CALIFICADO	68
3.3 HOMICIDIO CULPOSO	70
3.4 CONCEPTO DE HOMICIDIO ATENUADO	71
3.5 HOMICIDIOS ATENUADOS	72
3.5.1 HOMICIDIOS COMETIDOS EN RIÑA	72
3.5.2 HOMICIDIOS COMETIDOS EN DUELO	73
3.5.3 HOMICIDIO POR CORRUPCIÓN DEL DESCENDIENTE	74
3.6 TIPOS ESPECIALES DE HOMICIDIO	75
3.6.1 PARRICIDIO	75
3.6.2 FILICIDIO	75
3.6.3 ABORTO	76
3.7 HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	76
3.7.1 EXCUSAS ABSOLUTORIAS	78
3.8 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	78
3.8.1 EN LEGITIMA DEFENSA	79
3.8.2 CASOS EQUIPARABLES A LEGITIMA DEFENSA	79
3.8.3 EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER	80
3.8.4 ESTADO DE NECESIDAD	80
3.8.5 EN EJERCICIO DE UN DERECHO	80
3.8.6 CON CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO	81
3.8.7 CAUSAS EXCLUYENTES DE INCRIMINACION	84

3.8.8 EXCESO EN LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	84
---	----

CAPITULO 4

AVERIGUACION PREVIA Y PROCESO PENAL	86
4.1 AVERIGUACION PREVIA Y PROCESO PENAL	86
4.1.1 DERECHO PROCESAL PENAL	86
4.1.2 CONCEPTOS DOCTRINALES	86
4.1.3 CONCEPTO PERSONAL	87
4.2 FINES DEL DERECHO PROCESAL PENAL	87
4.2.1 SISTEMAS PROCESALES	88
4.2.2 SISTEMA ACUSATORIO	88
4.2.3 SISTEMA INQUISITIVO	69
4.2.4 SISTEMA MIXTO	89
4.3 LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO	90
4.3.1 CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO	91
4.3.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y ATRIBUCIONES DEL	92
MINISTERIO PUBLICO	
4.3.3 PRINCIPIOS QUE RIGEN AL MINISTERIO PUBLICO	95
4.3.4 NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PUBLICO	96
4.3.5 FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO	97
4.4 CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA	101

4.4.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA	102
4.4.2 LA DENUNCIA Y LA QUERELLA COMO REQUISITOS DE INICIACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA	103
4.4.3 LA DENUNCIA	104
4.4.4 LA QUERELLA	104
4.4.5 DIFERENCIA ENTRE DENUNCIA Y QUERELLA	105
4.5 PERIODO DE PREPARACIÓN DEL PROCESO	105
4.5.1 AUTO DE RADICACIÓN CON REO PRESENTE	106
4.5.2 DECLARACION PREPARATORIA	107
4.5.3 AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL	110
4.5.4 DESARROLLO DEL PROCESO PENAL	112
4.6 TIPOS DE LIBERTADES CONTEMPLADAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN	114
4.6.1 LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS	114
4.6.2 LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA	115
4.6.3 LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION	116
4.7 TEMPORALIDAD EN LA QUE PUEDE CONCEDERSE LA LIBERTAD PRIVISIONAL BAJO CAUCION	116
4.8 DELITOS A LOS QUE NO PROCEDE CONCEDERLES LA LIBERTAD BAJO CAUCION	117
4.8.1 DEFINICION DE DELITO GRAVE	118

CAPITULO 5

EL DELITO COMETIDO EN EL INSTANTE DE SORPRENDER A SU CÓNYUGE EN EL ACTO CARNAL O EN UNO PROXIMO ANTERIOR O POSTERIOR A SU CONSUMACION	119
5.1 CONCEPTO DE INFIDELIDAD	119
5.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE HOMICIDIO POR INFIDELIDAD CONYUGAL	120
5.3 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE HOMICIDIO POR RAZON DE PARENTESCO O RELACION	124
5.4 ELEMENTOS TIPICOS DEL DELITO DE HOMICIDIO POR INFIDELIDAD CONYUGAL	125
5.5 EVOLUCION LEGISLATIVA EN EL CODIGO PENAL FEDERAL	127
5.5.1 ATENUACION EN EL CODIGO PENAL FEDERAL DE 1871	128
5.5.2 EXCUSA ABSOLUTORIA DEL CODIGO PENAL FEDERAL DE 1929	129
5.5.3 ATENUACION EN EL CODIGO PENAL FEDERAL DE 1931	131
5.6 CONCEPTO DE CUERPO DEL DELITO	132
5.6.1 FORMAS GENÉRICAS Y ESPECIFICAS DE COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO CONTEMPLADAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	134

5.6.2 MEDIOS GENERALES DE COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL TIPO PENAL	135
5.6.3 FORMA ESPECIFICA DE COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO PENAL	136
5.7 CRITICA A LA INADAPTACIÓN DEL TITULO QUINTO, CAPITULO V DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN COMPARACIÓN CON EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL VIGENTE.	139
5.8 EL CUERPO DEL DELITO EN EL CASO DE LA TENTATIVA DE HOMICIDIO	141
5.8.1 CORRUPCION DEL CÓNYUGE	142
5.9 EXCEPCION EN LA SEGUNDA HIPÓTESIS CONTEMPLADA EN EL ARTPICULO 280 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MICHOACAN	143
CONCLUSIONES	145
PROPUESTA	149
BIBLIOGRAFÍA	152

INTRODUCCIÓN

En toda sociedad, grande o pequeña, suceden hechos contrarios al bien común: homicidio, lesiones, etc. Su misma naturaleza, fundada en la oposición al bien común, demuestra que la sociedad, si quiere vivir y evolucionar, tiene que reaccionar contra ellos.

Esta situación ha llevado a los hombres de todas las épocas a reaccionar contra el criminal, combatiéndolo de acuerdo con las costumbres del tiempo y el lugar, la lucha contra el crimen es una necesidad que impone el deseo de vivir y perpetuarse, innato en toda comunidad.

La más antigua forma de combatir el crimen es, naturalmente la que se refiere a la pena, que consiste en atribuir y facultar a ciertos juristas representantes de la justicia, el poder y el deber de castigar al que comete alguno de tales actos dañosos para la vida social.

Los actos contrarios al interés social obligan al Estado, que representa a la comunidad organizada, a intervenir reprimiéndolos, pero como el Estado no debe actuar al margen del derecho y su actividad siempre se subordina a la ley, la represión del crimen se rige, necesariamente, por normas jurídicas, cuyo conjunto integra el derecho de castigar.

Es la vida humana el bien jurídico que ocupa el primer rango en la escala ideal de los valores jurídicos, toda vez que cuando se pierde la vida salen sobrando todos los demás valores humanos. La vida humana viene protegida por el Estado no sólo en interés del individuo sino también en interés de la colectividad.

Una tutela justa y eficaz del bien jurídico de la vida sólo puede alcanzarse si se toman en cuenta y se matizan los diversos modos, circunstancias, situaciones personales y objetivas, así como los medios de ejecución que concurran en la conducta de los sujetos activos que causa como resultado la comisión de un delito, su trascendencia, los modos, situaciones, circunstancias y medios de ejecución que concurren en el hecho antijurídico que motiva la intervención de la tutela jurídica.

La trascendencia de la comisión del delito de homicidio es tan fecunda en consecuencias jurídicas, que origina la rica gama de tipos penales autónomos y complementados, que un Código contiene en torno al hecho antijurídico sustancial, consistente en que un ser humano es privado de la vida. Las particularidades que complementan y califican el tipo fundamental de homicidio, dan lugar a sendas formas privilegiadas de comisión del delito, como acontece, por ejemplo, cuando se perpetra con el consentimiento de la víctima; en ocasión de riña o duelo; con incertidumbre de autor; en el instante de sorprenderse al cónyuge o al corruptor del descendiente en el acto carnal o próximo a su consumación; o agravadas como sucede cuando el homicidio es perpetrado con

premeditación, ventaja, alevosía y traición.

Con el presente trabajo de tesis analizaremos el supuesto contemplado en la segunda hipótesis del artículo 280 del Código Penal Vigente en el estado de Michoacán, referente al delito de homicidio por infidelidad conyugal, cuando el autor del delito haya contribuido a la corrupción de su cónyuge.

Analizaremos las la perspectiva jurídica de las situaciones y el estado de emoción violenta que puede sufrir el cónyuge que ha sido engañado y traicionado, por lo que tiene una reacción violenta que lo lleva a la comisión del delito de homicidio en contra del cónyuge culpable, del amante o de ambos.

Observaremos la reacción de la sociedad ante la comisión del delito de homicidio por infidelidad conyugal, como se manifiesta la ley penal, y cual es el tipo de sanción contemplada para el delito en cuestión, si ésta es la adecuada para prevenir y reprimir la conducta delictiva o no.

El presente trabajo de investigación se iniciará con una investigación para analizar el contenido del precepto legal que nos ocupa como lo es el Artículo 280 del código penal para el Estado de Michoacán, cuales han sido sus antecedentes más remotos y que han trascendido hasta nuestra época, y en la actualidad cual es su aceptación jurídica, para poder de ésta forma analizar si dicho precepto tiene una aplicación adecuada en nuestro sistema jurídico, es decir, si se cumplen

las expectativas de la colectividad y las necesidades cambiantes de nuestra sociedad.

En el tema que nos ocupa, existe un aspecto de índole estatal, toda vez que analizaremos ciertos preceptos del Código Penal para el Estado de Michoacán, todo ello aplicado a nuestro contexto jurídico actual, hasta donde perjudica o beneficia a los individuos que se encuentren en una situación desfavorable psicológicamente, la perturbación que pueden sufrir al encontrar a su cónyuge cometiendo infidelidad por medio de un acto carnal o próximo anterior o posterior a su consumación.

Es necesario precisar que éste proyecto de investigación nos adentraremos en el área específica del derecho penal, toda vez que ésta legislación contempla nuestro tema principal, complementando y haciendo las comparaciones pertinentes con otras legislaciones al respecto, así como los antecedentes necesarios para poder desarrollar mejor la investigación que nos ocupa.

Como objetivo general, se realizará un análisis profundo de los principales artículos del código penal del Estado de Michoacán, así como del federal, que tienen relación con el tema que nos ocupa, desmembrándolos y verificando su contenido y alcance legal, así como determinar si éstos están apegados a nuestra Constitución, en caso contrario realizar una investigación para determinar los conceptos violatorios de nuestra carta magna.

Todo lo anterior, para analizar la sanción en la comisión del delito de homicidio por infidelidad conyugal contemplada en el párrafo segundo del Artículo 280, que hace referencia a que, cuando el autor del delito haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrá al homicida de cinco a diez años.

Nuestro objetivo particular, es hacer notar que la sanción contemplada en el Artículo 280 del Código Penal para el Estado de Michoacán en el segundo supuesto del para el delito de homicidio por infidelidad conyugal puede ser justa para algunos, pero injusta para otros.

La atenuación de la sanción en el delito de homicidio por infidelidad conyugal puede tener su razón de ser en que al unirse dos personas en matrimonio, moralmente se espera y, jurídicamente se exige la fidelidad conyugal, y en ese orden de ideas, el sujeto que inesperadamente sorprende a su cónyuge copulando o en una actitud cercana ala copula, es pensable que sufra un estado emocional violento que lo lleve a realizar el homicidio, pero no necesariamente debe seguir éste patrón de conducta, es decir, que existen otras figuras jurídicas de las cuales podría el sujeto activo hacer uso como lo es el divorcio, sin llegar a extremos como la comisión de un delito de homicidio.

Pero tratándose del segundo supuesto del artículo 280 del código penal del estado, es decir, cuando el cónyuge culpable haya contribuido a la corrupción de su cónyuge, no existe el factor sorpresa y por lo tanto podríamos estar en

presencia de algún tipo de agravantes como premeditación, alevosía y ventaja.

Nuestras hipótesis son que, tratándose de la última parte del artículo 280 que hace referencia a que cuando el autor del delito haya contribuido a la corrupción de su cónyuge se impondrá al homicida de cinco a diez años. En éste caso:

¿Queda claro el motivo de la atenuación? Si el homicida propicia la corrupción del cónyuge:

¿Existe el elemento sorpresa? La persona que priva de la vida a otra, en alguna de las angustiosas situaciones mencionadas en el contenido del presente trabajo de investigación, queda a extramuros de nuestra legislación.

¿Cuál sanción sería la más adecuada?.

¿Cómo se manifiesta la ley ante ésta situación?.

¿Qué repercusión puede tener jurídicamente?

¿Cuáles podrían ser las posibles soluciones a los problemas que presenta la segunda parte del artículo 280 del Código Penal vigente en el estado?.

Para el caso que nos ocupa se utilizarán los métodos: histórico, que se refiere a todos aquellos datos que pueda aportar la historia respecto al caso concreto; analítico, que trata de hacer un análisis de las fuentes de información, y; deductivo, que permite analizar un conjunto de elementos para llegar a una conclusión de lo general a lo particular.

La investigación se hará en forma general con la finalidad de obtener información sobre el tema que nos ocupa, saber el punto de vista de las partes que se encuentran afectadas por éste delito o que pudieran tener una relación directa con éste, como es el caso de jueces de primera instancia en materia penal, secretarios, abogados etc.

Recabándose información por medios documentales como los libros, folletos, revistas, leyes secundarias etc.

Así como también se recabará información mediante entrevistas y fuentes bibliográficas que nos den una gama amplia de datos aplicables al caso concreto.

Por otro lado contaremos con las investigaciones de campo como es el caso de las entrevistas, comentarios, opiniones y demás datos que se logren reunir y que sean de relevancia para el caso concreto.

De la misma forma se utilizarán gráficos para determinar las estadísticas pertinentes para tener un parámetro de la situación actual del tema que nos ocupa.

CAPITULO 1

ELDELITO

En el presente capítulo abordaremos primeramente lo referente a los diversas acepciones del concepto del delito en forma general y particularmente el concepto legal, doctrinal y personal, así como los antecedentes y elementos del delito.

1.1 CONCEPTO

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del camino señalado por la Ley.

En el Código Penal Federal, encontramos definido al delito en el artículo séptimo, que a la letra dice:

“ Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales”.

Al igual que su correlativo para él para el Estado de Michoacán, que coincide en su totalidad con el código penal federal como lo contempla el artículo 7 de Código Penal de Michoacán.

Otra acepción del concepto de delito es:

Acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a una persona y sometido a una sanción Penal.

Es la infracción a la ley del penal establecida por el Estado, promulgada para proteger a los ciudadanos, que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

Personalmente considero que el delito es:

La infracción voluntaria de una ley penal producida por el acto u omisión de un sujeto, contrario a lo que en ella se prohíbe.

1.2 ANTECEDENTES

Datan desde el derecho más remoto, en el antiguo oriente, en Persia, en Israel, en Grecia y aún en Roma, existía la responsabilidad por el resultado antijurídico. Incluso se juzgaba a las cosas, árboles, piedras etcétera. Esquines decía: arrojamos lejos de nosotros los objetos sin voz y sin mente, y si un hombre se suicida enterramos lejos de su cuerpo la mano que hirió.

En la edad media se castigó profusamente a los animales y hasta hubo un abogado que se especializó en la defensa de las bestias, es notorio que solamente se contemplaba el resultado dañoso producido y no se daba una

valoración jurídica adecuada.

Con esto se prueba que el delito siempre fue lo antijurídico, lo subjetivo aparece en la culta Roma, donde incluso se cuestiona la posibilidad de castigar el homicidio culposo, mismo que hoy figura en todos los códigos.

La esencia del delito estaba en proteger la seguridad e integridad de los seres humanos y todo esto se ha venido perfeccionando con la creación de leyes penales.

El surgimiento del derecho penal obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad. El crimen nace con el hombre; el hombre no había articulado palabras, pero ya desarrollaba conductas que afectaban a otros. Esta disciplina jurídica ha destacado diferentes etapas de evolución, de las que a continuación presentaremos:

- a) Venganza. La venganza significa que el hombre, ante una agresión recibida, obtiene satisfacción mediante otro acto violento. Se divide en cuatro subfases:
- b) La venganza privada o de sangre consiste en que el ofendido se hace justicia por propia mano, identificándose con la ley del Talión: "Ojo por ojo, diente por diente";
- c) La venganza familiar, consistente en que un familiar del afectado realiza el acto de justicia y causa un daño al ofensor; La divina, la cual es el

castigo impuesto a quien causa un daño en virtud de creencias divinas, de modo que a veces se entremezclan rituales mágicos y hechiceros; y

d) La venganza pública, es un acto de venganza, pero realizado por el representante del poder público.

Etapa humanitaria. Como respuesta a la fase anterior, surge una reacción humanista en materia penal, de manera que se pretende dar un giro absoluto y radical a la dureza del castigo. En el libro de Beccaria Tratado de los delitos y de las penas, destaca aspectos como los procedimientos arbitrarios e inhumanos para obtener confesiones. Estas ideas, expresadas en 1764, se encuentran vigentes, al igual que los principios emanados de la Revolución Francesa, con la cual surge la contemplación y tutela de los derechos del hombre.

Etapa científica. Se mantiene los principios de la fase humanitaria, pero se profundiza científicamente, respecto al delincuente. Se considera que el castigo no basta, sino que además se requiere llevar a cabo el estudio de la personalidad del sujeto y analizar a la víctima. Actualmente, pese a los esfuerzos realizados por los estudiosos, no se ha resuelto el problema tan delicado que representa la delincuencia.

1.3 ESCUELAS JURÍDICO PENALES.

1.3.1 ESCUELA CLÁSICA

Es una corriente que apareció a raíz de las nuevas ideas. Sus pensadores principales fueron Francisco Carrara, Romagnosi, Hegel y Carmignani. Sus postulados o conclusiones fueron: Libre albedrío. Establece que todos los hombres nacen con igualdad para actuar conforme a derecho, de manera que quien lo contraría lo hace a su libre elección.

Igualdad de derechos. Se colige que el hombre nace igual en cuanto a sus derechos.

Responsabilidad moral. Como el hombre nace con libre albedrío y puede escoger libremente entre el bien y el mal, la responsabilidad es moral.

El delito como eje y como entidad jurídica. El punto de partida de los problemas penales lo constituye el delito, que es una entidad meramente jurídica; así lo que más importa es lo objetivo que lo subjetivo.

Empleo del método deductivo. Como el derecho penal es una ciencia normativa que pertenece al mundo del deber ser, no era posible, según los clásicos, emplear el método seguido por las ciencias naturales.

Pena proporcional al delito. La pena debe ser un castigo directamente proporcional al delito cometido.

1.3.2 ESCUELA POSITIVA

Como reacción a la escuela clásica surge esta corriente, que se fundamenta en bases científicas que corresponden a las ciencias naturales.

Niega el libre albedrío. Afirma que el hombre no escoge de manera libre y consciente el mal sobre el bien, puesto que es un ente natural. Cabe destacar la influencia de César Lombroso, con sus estudios médicos y antropológicos que dieron origen a la teoría de criminal nato.

Responsabilidad social. La escuela positiva manifiesta que la responsabilidad es social.

Delincuente, punto central. Empleo del método inductivo. De lo particular a lo general, conocido también como experimental, este método fue utilizado por los positivistas.

Pena proporcional al estado peligroso.

Prevención. Los positivistas creen que, al igual que en la medicina, es más conveniente prevenir que curar.

La medida de seguridad es más importante que la pena. En vez de castigar, se debe prevenir, por eso es más importante aplicar las medidas de seguridad.

Clasificación de los delincuentes. A ellos les preocupa clasificar los delincuentes.

Sustitutivos penales. Se proponen los sustitutivos penales como medios para evitar la crueldad y abundancia de las penas.

1.3.3 ESCUELAS ECLÉCTICAS.

Las escuelas eclécticas afirman y niegan postulados tanto de la clásica como de la positiva. Las principales son:

La escuela Surgida en Italia, sus representantes fueron Alimena y Carnevale. Se fundamentan en los siguientes postulados:

- a) Negación del libre albedrío;
- b) El delito es un hecho individual y social;
- c) Se interesa por el delincuente, más que por el delito;
- d) Adopta las ventajas del método inductivo;
- e) Adopta la investigación científica del delincuente;
- f) Considera la responsabilidad moral;
- g) Distingue entre los imputables y los inimputables; y
- h) Plantea la reforma social como deber del estado.

Escuela sociológica. Surge en Alemania conocida como la joven escuela, y su principal representante fue Franz von Liszt. Sus postulados son los siguientes:

- a) La pena tiene como fin preservar el orden jurídico;

- b) Emplea los métodos jurídico y experimental;
- c) Concibe al delito como fenómeno jurídico y natural;
- d) Considera que los factores criminógenos son individuales, físicos, sociales y económicos;
- e) Afirma que la pena es una necesidad;
- f) Estima la imputabilidad y la peligrosidad del delincuente;
- g) deben existir penas y medidas de seguridad.

Escuela técnico-jurídica. De origen italiano tiene como representantes a Manzini, Bataglini y Rocco.

- a) Eleva a primer grado el derecho positivo;
- b) Destaca que el ordenamiento jurídico debe prevalecer sobre otros criterios;
- c) Al derecho penal le debe interesar el conocimiento científico de los delitos y las penas;
- d) La pena funciona para prevenir y readaptar;
- e) La responsabilidad penal debe basarse en la capacidad para entender u querer;
- f) Rechaza el planteamiento de problemas filosóficos.

1.3.4 ANTECEDENTES DEL DELITO Y EL DERECHO PENAL EN MÉXICO.

Se inicia con el castigo más cruel, hasta llegar paulatinamente a una fase

más humanizada e incluso científica.

Derecho precortesiano. Como existían diversidad de culturas, también existían variedad de costumbres y contemplaciones jurídicas.

Los aztecas. Conocían figuras que se encuentran en el derecho penal mexicano vigente. Los delitos principales fueron: la Alcahuetería, el peculado, el cohecho de jueces, la traición en guerra, le deserción, la malversación, el adulterio, el homicidio y el espionaje, entre otros. Las penas principales eran: la muerte causada por medio de ahorcadura, hoguera, el degüello, el descuartizamiento, la esclavitud, los castigos infamantes, las corporales, el destierro y el encarcelamiento.

En la cultura Maya. La pena tenía características de severidad y dureza, pero se aprecia una concepción más humanizada y su legislación fue consuetudinaria. Otros pueblos tenían características similares a las de los aztecas y los mayas.

Época colonial. A la llegada de los españoles se impusieron a los indígenas costumbres y manifestaciones de la cultura europea. Las leyes de Indias fueron el principal cuerpo legal de la Colonia que se aplicó a la Nueva España. De manera específica se crearon ciertas leyes para el nuevo territorio colonizado, como las ordenanzas de minería, la de intendentes y las de los gremios.

Época independiente. Al iniciarse la independencia, surgió la necesidad de contar con una legislación nueva. Así, empezaron a promulgarse leyes mexicanas pero con influencia de la legislación colonial.

En la actualidad, el código penal promulgado en 1931, es el vigente y aplicable en el D.F. en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal.

1.3.5 EL DERECHO PENAL VIGENTE.

Noción. El derecho penal es el conjunto normativo perteneciente al derecho público interno que tiene por objeto al delito, al delincuente y a la pena o medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley.

El derecho penal pretende preservar un equilibrio que de seguridad a los miembros de la sociedad.

Diversas nociones. Existen diversas nociones del derecho penal tales como: el derecho penal objetivo, derecho penal subjetivo, derecho penal sustantivo, derecho penal adjetivo etcétera.

El derecho penal Objetivo lo constituye el conjunto de normas jurídicas

emanadas del poder público que establecen los delitos y señalan las penas y medidas de seguridad; subjetivo es la protesta jurídica del Estado de amenazar, mediante la imposición de una pena, al merecedor de ella; sustantivo se refiere a las normas relativas al delito, al delincuente, a la pena o medida de seguridad, también conocido como derecho material; y adjetivo, se trata del conjunto de normas que se ocupan de señalar la forma de aplicar las normas jurídico penales en los casos concretos, también llamado derecho procesal o instrumental.

El derecho penal, otras ramas del derecho y otras ciencias y disciplinas. Las ramas del derecho con las que tiene más relación el derecho penal son: Derecho romano, derecho civil, derecho procesal, derecho constitucional, derecho administrativo, derecho agrario, derecho laboral, derecho mercantil, derecho internacional, derecho fiscal, derecho económico y los derechos humanos.

Por otra parte, se relaciona con otras ciencias y disciplinas tales como: Filosofía, Sociología, Psicología, Psiquiatría, Medicina Forense, Criminalística y Criminología. La Criminología, al igual que la medicina forense, basada en conocimientos científicos, es de una ayuda invaluable en la investigación del delito. Balística, dactiloscopia y retrato hablado son algunos ejemplos de las aportaciones de dicha disciplina.

1.4 ELEMENTOS DEL DELITO

1.4.1 LA CONDUCTA

El delito es ante todo una conducta humana, es decir un hacer o dejar de hacer, un acto u omisión. La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo, negativo encaminado a un propósito.

La conducta podemos definirla como:

Lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana. La conducta es, así, el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, positivo o negativo y exterior, producido por el hombre.

Si es un hecho material positivo consistirá en un movimiento corporal el cual producirá un resultado como efecto, siendo el resultado un cambio o un peligro de cambio, en el mundo exterior, físico o psíquico, relativo a la conciencia, a la vida mental.

Es el primer elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente. Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un

propósito porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión.

La conducta puede ser de acción o de omisión y esta última se subdivide en omisión simple y comisión por omisión. La conducta tiene tres elementos:

- a) Un acto positivo o negativo (acción u omisión).
- b) Un resultado.
- c) Una relación de causalidad entre el acto y el resultado.

El acto, es el comportamiento humano positivo o negativo que produce un resultado. Positivo será una acción, que consiste en una actividad, en un hacer; mientras la omisión es una inactividad, es cuando la ley espera una conducta de un individuo y éste deja de hacerla.

Delito de Acción.- La acción se define como aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico, en dicha acción debe darse un movimiento por parte del sujeto, de esta manera, la conducta de acción tiene tres elementos:

- a) Movimiento;
- b) resultado;
- c) relación de causalidad.

La acción en sentido estricto, es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, consta de un elemento físico y de un elemento psíquico, el primero es el

movimiento y el segundo la voluntad del sujeto, esta actividad voluntaria produce un resultado y existe un nexo causal entre la conducta y el resultado. Dicho resultado de la acción debe ser sancionado por la ley penal, es decir, deberá configurar un delito descrito y penado en la ley, será intrascendente que lesione intereses jurídicos protegidos por la ley o sólo los ponga en peligro según el tipo penal.

Según nuestro Derecho Positivo Mexicano, en el Código Penal en su artículo séptimo, el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, de donde se desprende el elemento conducta pudiéndose presentar como una acción u omisión.

La omisión es: La inactividad voluntaria cuando existe el deber jurídico de obrar, es decir, el no hacer algo, cuando se tiene la obligación de hacerlo.

La omisión tiene cuatro elementos:

- a) Manifestación unilateral de la voluntad
- b) Una conducta pasiva (inactividad)
- c) Deber jurídico de obrar
- d) Resultado típico jurídico.

Estos delitos se clasifican en delitos de omisión simple o propios y delitos de comisión por omisión o impropios, respondiendo a la naturaleza de la norma, los primeros consisten en omitir la ley, violan una preceptiva, mientras los segundos,

en realizar la omisión con un resultado prohibido por la ley. La primera no produce un resultado material, la segunda sí.

En los delitos de simple omisión, se viola una norma preceptiva penal, mientras en los de comisión por omisión se viola una norma preceptiva penal o de otra rama del derecho y una norma prohibitiva penal.

Los delitos de omisión simple producen un resultado típico, y los de comisión por omisión un resultado típico y uno material.

En los delitos de omisión simple, se sanciona la omisión y en los de comisión por omisión, no se sanciona la omisión en sí, sino el resultado producido.

Ahora bien, el aspecto negativo de la conducta es la ausencia de conducta, la cual abarca la ausencia de acción o de omisión de la misma, en la realización de un ilícito. Nuestro Derecho Positivo Mexicano, en el artículo 15 del Código Penal Federal, en su fracción primera, determina como causa de exclusión del delito: "el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente", esto es la afirmación de que no puede constituir una conducta delictiva cuando no se presenta la voluntad del agente. El artículo 12 del Código Penal del Estado, menciona como causas excluyentes de incriminación, en su fracción I. El violar la ley penal por fuerza física irresistible o cuando haya ausencia de voluntad del agente.

1.4.2 AUSENCIA DE CONDUCTA.

Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará., en consecuencia, si la conducta ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es, pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impositivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como todo problema jurídico.

Al estudiar el primer elemento positivo del delito (La conducta) es necesario mencionar también su aspecto negativo. Falta o ausencia de conducta. Por lo tanto si la conducta comprende la acción u omisión, la ausencia de ésta, abarca la ausencia de la acción o de la omisión, en otras palabras el aspecto negativo concretamente dicho es la actividad y la inactividad no voluntaria.

1.4.3 TIPICIDAD.

La Tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley. La conciencia del comportamiento con el descrito por el Legislador. Es la adecuación de un Hecho, a la hipótesis legislativa.

La Tipicidad no debe concretarse única y exclusivamente al elemento material porque puede contener el tipo además, algún elemento normativo o

subjetivo del injusto. Consecuentemente la Tipicidad consistirá en la adecuación de la conducta con lo prescrito por el tipo.

Jiménez Huerta describe a la Tipicidad como: *“Adecuación típica, lo cual significa el encuadramiento de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias”*.

El tipo es la razón de ser de la Antijuricidad, entonces debemos atribuirle un verdadero carácter delimitado y de gran importancia en el Derecho, por no haber delito sin tipo legal.

El tipo es el presupuesto general del delito, dando lugar a la fórmula: Nullum Crime Sine Tipo. Basándose en la prelación lógica del delito, primeramente debe existir un hecho o una conducta y posteriormente la adecuación al tipo.

A consideración nuestra podemos resumir que la Tipicidad es la adecuación de la conducta ya sea en acción u omisión a la norma reuniendo todos y cada uno de los requisitos. Mientras que el tipo es la descripción legal de un delito.

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal. En este sentido diversos autores han dado su definición de tipicidad; dentro de las más importantes tenemos la expresada por Francisco Blasco y Fernández de Moreda, la cual dice: "la acción típica es sólo aquella que se acomoda a la descripción

objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, una norma, penalmente protegida"

Se debe tener cuidado de no confundir la tipicidad con tipo, la primera se refiere a la conducta, y el segundo pertenece a la ley, a la descripción o hipótesis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito, es la fórmula legal a la que se debe adecuar la conducta para la existencia de un delito.

La tipicidad se encuentra fundamentada en el artículo 14 Constitucional, párrafo tercero, en el que se contempla que: En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad. La atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. Es importante diferenciar la atipicidad de la falta de tipo, siendo que en el segundo caso, no existe descripción de la conducta o hecho, en la norma penal.

1.4.4 AUSENCIA DE LA TIPICIDAD.

La atipicidad es el aspecto negativo del delito y se da cuando no se integran los elementos descritos en el tipo real, es decir la atipicidad es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo.

Suele diferenciarse la ausencia de tipo y de Tipicidad, ya que la primera se da cuando el Legislador deliberadamente o en forma inadvertida, no describe una conducta que según el sentir general si debería ser incluida y descrita en el catálogo de delitos. Y en la segunda se da cuando si existe el tipo, pero su conducta dada no se amolda a él.

De hecho en toda atipicidad existe la ausencia del tipo, y si en hecho específico no encuadra perfectamente en el descrito en la Ley, referente de él entonces no existe tipo

Algunas causas de la Atipicidad son las siguientes:

- a) Ausencia de calidad exigida por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.
- b) Si faltan el objeto material y el objeto jurídico.
- c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.

- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señaladas en la Ley.
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos y.,
- f) Por no darse en su caso la Antijuricidad especial.

A veces el tipo describe el comportamiento bajo ciertas condiciones de tipo o de lugar, como cuando por ejemplo la Ley exige condiciones de como realizarse el hecho en despoblado, o con violencia.

Las consecuencias que se producen cuando existe una atipicidad, se divide en tres hipótesis:

- a) No hay integración del tipo.- En esta hipótesis se da la atipicidad cuando no se integra alguno de los elementos constitutivos del delito.
- b) Existencia de otro delito.- En esta hipótesis se da la traslación del tipo, o sea a la existencia de otro delito, como en el caso de que falte la relación o parentesco exigido del tipo.
- c) Existencia del delito imposible.- La tentativa imposible se da cuando falta por ejemplo, el bien jurídico tutelado o el objeto material.

Por lo tanto al no existir una adecuación de la conducta a la norma encontramos lo que se llama atipicidad, pues si en la Tipicidad debe existir una adecuación de la acción u omisión en la atipicidad no existe, por otra parte si la

conducta no es típica nunca podrá ser delictuosa aunque el sentimiento social diga lo contrario.

1.4.5 ANTIJURICIDAD.

La Antijuricidad es un concepto negativo, antí, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva, sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico y lo contrario al derecho.

Un hecho antijurídico, cuando es contrario a derecho, Este calificativo de contrariedad al derecho se llama Antijuricidad.

La antijuricidad la podemos considerar como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir las normas penales, es decir, ha de ser antijurídica. La antijuricidad es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma. La causa de justificación, es cuando es un hecho presumiblemente delictuoso falta la antijuricidad, podemos decir: no hay delito, por la existencia de una causa de justificación, es decir, el individuo ha actuado en determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales, Así, si un hombre ha matado a

otro, en defensa de su vida injustamente atacada, estará en una causa de justificación, excluyéndose la antijuricidad en la conducta del homicida.

1.4.6 AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD.

Puede ocurrir que la conducta típica este en aparente contradicción al derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación, constituyendo estas un elemento negativo de la Antijuricidad.

Un hombre priva de la vida a otro, su conducta es típica por ajustarse al tipo y sin embargo puede no ser antijurídica si se descubre que obro en Legítima Defensa.

1.4.7 IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad como parte de la culpabilidad es la capacidad penal para responder, aptitud para ser atribuida a una persona una acción u omisión que se constituye delito o falta.

Es imputable penalmente la persona mayor de 18 años que, en el momento de cometer la conducta típica tenga la capacidad para comprender su carácter ilícito y de determinar aquélla en razón de esa comprensión.

A la imputabilidad se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito, según la opinión de algunos

especialistas.

Comúnmente se afirma que la imputabilidad es, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

La imputabilidad del sujeto supone las condiciones mínimas necesarias para determinar en el hombre la posibilidad abstracta de que sea atribuido un hecho punible.

La imputabilidad es la capacidad de querer y entender, en el campo del Derecho Penal. Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente y entender es tener la capacidad mentalidad biológica para desplegar esa decisión.

El aspecto negativo de la imputabilidad es la inimputabilidad, consistente en la incapacidad de querer y entender en el mundo del Derecho. Son aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró. Por lo tanto, ésta implica la capacidad de ser sujeto activo del delito, o sea, no es un comportamiento propio del delito. La imputabilidad no es mencionada, por tratarse de una referencia al delincuente, no al delito.

En el Código Penal del Estado, se encuentra contemplada la imputabilidad en el artículo 15, así como también en el artículo 16 mencionas las causas de inimputabilidad.

1.4.8 LA CULPABILIDAD.

El concepto de la culpabilidad, dependerá de la teoría que se adopte, pues no será igual el de un psicologista, el de un normativista o el de un finalista. Así, el primero diría, la culpabilidad consiste en el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta o el resultado material, y el segundo, en el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material, reprochable, y el tercero, afirmaría, que la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta, sin considerar el dolo como elemento de la culpabilidad, sino de la conducta. La culpabilidad en la tesis finalista se reduce a la reprochabilidad y a diferencia de la teoría normativa el dolo y la culpa no son elementos de la culpabilidad porque son contenido del tipo. La culpabilidad es por lo tanto, responsabilidad, apartándose consecuentemente de los normativistas mantienen el dolo y la culpa en la culpabilidad, constituyendo como se afirma por un sector un conjunto de cosas que no pueden mezclarse.

El concepto de culpabilidad como tercer aspecto del delito y de acuerdo a la definición anterior, nos señala cuatro importantes elementos que la conforman y son: una ley, una acción, un contraste entre esta acción y esta ley, y el conocimiento de esta situación.

La culpabilidad es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo.

1.5 FORMAS DE LA CULPABILIDAD.

Existen dos formas de culpabilidad que son:

- a) El Dolo lo definimos como la producción de un resultado típicamente antijurídico con conocimiento de la circunstancia de hecho que se ajustan al tipo y del curso esencial de la realización de la casualidad existe entre la manifestación de voluntad y el cambio producido en el mundo exterior, con conciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de realizar el acto y con la representación del resultado que se quiere o consciente.
- b) Respecto a la Culpa consideramos que la constituye una de las dos formas de culpabilidad. Existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, con la esperanza de que no sobrevenga, o esperando el poder evitarlo. Fundamento decisivo en la actividad del autor, que se produce sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo.

Ha actuado culposamente aquel a quien el Estado reprocha haber desatendido un deber de precaución que le incumbía personalmente y que por eso no ha evitado el hecho y sus consecuencias.

1.5.1 PUNIBILIDAD.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de una conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a una pena.

La punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran señaladas en nuestro Código Penal.

La punibilidad no es más que un elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción conminada con una pena, constituye un elemento del tipo delictivo. Es el conjunto de los presupuestos normativos de la pena, para la ley y la sentencia, de acuerdo con las exigencias de la Idea del Derecho.

Por su parte Ignacio Villalobos, tampoco considera a la punibilidad como elemento del delito, ya que el concepto de éste no concuerda con el de la norma jurídica, una acción o una abstención humana son penadas cuando se les califica de delictuosas, pero no adquieren este carácter porque se les sancione penalmente. Las conductas se revisten de delictuosidad por su pugna con aquellas exigencias establecidas por el Estado para la creación y conservación del orden en la vida comunitaria y por ejecutarse culpablemente. Mas no se pueden tildar como delitos por ser punibles.

El aspecto negativo de la punibilidad se llama excusa absolutoria. Son excusas absolutorias las causas que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública.

Las excusas absolutorias son aquellas circunstancias específicamente señaladas en la ley y por las cuales no se sanciona al agente.

La Pena es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente para conservar el orden jurídico y las medidas de seguridad son prevenciones legales, encaminadas a impedir la comisión de nuevos delitos por quienes ya han sido autores de algunos.

El derecho penal se interrelaciona con otras ramas y disciplinas auxiliares que como su nombre lo indica lo auxilian en la aplicación y ejecutamiento de sus normas lo anterior es muy importante ya que sin la ayuda de ellas no podría llevarse a cabo el cumplimiento del derecho penal. Estudian el nexo entre el delito y los factores que influyen en su producción.

CAPITULO 2

HOMICIDIO

En el presente capítulo analizaremos el delito de homicidio en su concepto legal y doctrinal, así como las definiciones de los principales autores desde el punto de vista jurídico, su clasificación, los sujetos, el nexo causal, las formas de ejecución y las principales acepciones de esta figura típica..

2.1 ANTECEDENTES

El homicidio es tan antiguo como la humanidad. Algunos autores han considerado que desde que el hombre empezó a vivir en conjunto, surgió el crimen, porque el ser humano, en si mismo es una fusión de ideas y sentimientos positivos y negativos, como la generosidad y el egoísmo.

El delito de homicidio en el transcurso de la historia, ha sido severamente castigado ya que atenta contra la vida, siendo éste el valor o bien maspreciado, que tiene el hombre. En el antiguo oriente, a la persona que efectuaba un homicidio, se le imponía la ley del talión vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, esta practica se realizaba principalmente entre los hebreos y babilonios, así como en Grecia.

En el Derecho Romano primitivo, se estimó al homicidio como un sacrilegio, castigándolo con la expiación religiosa. La Ley Numa, ya hacía referencia al homicidio, castigándolo con la pena de muerte, pero ésta sanción sólo era para el homicida de un hombre libre o ciudadano porque, el homicidio del siervo a manos de su amo, o la del hijo realizada por el Pater familias, durante largo tiempo no construyeron hechos punibles, hasta que en los períodos de Justiniano y Constantino perdieron su impunidad.

Ya en tiempo de la Ley de las XII Tablas, existieron jueces especiales para resolver los procesos de homicidio.

La Ley Cornelia delegó a un jurado presidido por los magistrados de esa época. El conocimiento y el castigo de este delito, cuya pena era para el ciudadano romano, y para los esclavos la muerte.

En el Imperio Romano se castigó a los nobles con el destierro, y, a los plebeyos se les sancionaba siendo arrojados a las fieras.

Con Justiniano, se amplió la pena de muerte para todos los homicidas. Con la Ley Aquila, con respecto al homicidio involuntario, cabía en algunas ocasiones la reparación pecuniaria.

En la edad media, con el Derecho germánico, prevaleció la tendencia de

castigar el homicidio con penas privadas. Al surgir el Derecho Canónico, apoyado en el Derecho Romano, se hizo distinción entre el homicidio culposo y el homicidio doloso, dividiéndose éste a su vez, en delito de homicidio calificado y simple, castigándose con penas pecuniarias al homicidio simple y con la pena de muerte al homicidio calificado.

En el Fuero Juzgo, aparecen modalidades de este delito, entre ellas el homicidio voluntario. En el Fuero Real, se hace la diferencia entre el voluntario y el involuntario. En la Ley de Partidas aparecía también el elemento voluntad en el delito que estamos analizando. El Código Francés de 1810, castigó con la pena de muerte al homicidio calificado.

En el Código Belga de 1867, encontramos este delito en el Título VIII Crímenes y delitos contra las personas”, en el capítulo I “Del homicidio y de las lesiones corporales voluntarias” y capítulo II “Del homicidio y las lesiones involuntarias.

En México, en el período prehispánico, el homicidio se castigaba con la pena de muerte. En esa época el Derecho establecía que los individuos no estaban facultados para hacerse justicia por sí mismos, porque esto equivalía a usurpar la jurisdicción del Rey. Esta pena se aplicaba, inclusive al hombre que daba muerte a su mujer o al amante de ésta, aún en el caso de que los sorprendiera en flagrante delito.

El que envenenaba a otro, era castigado con la pena de muerte, aplicable también a quien la había proporcionado el veneno. Cabe advertir que la organización judicial era por tribunales encargados de administrar justicia, existía uno en cada reino de la Triple Alianza. En la época colonial, se impusieron las legislaciones de España; así, el Fuero juzgo contiene el homicidio voluntario.

La diferencia entre el homicidio voluntario y el homicidio involuntario ésta establecida en el Fuero real, asimismo en las Partidas, también está implantado el elemento voluntad para el homicidio, es decir, ya se preocupaba más el legislador por saber la intención del sujeto activo del delito.

Dogmáticamente hablando, el homicidio es la muerte violenta e injusta de una persona atribuible, en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa de otro, y es que sin lugar a dudas el homicidio es el mas grave de los delitos. Contemplado en todas las legislaciones, constituye la mas grave ofensa a la sociedad, ya que la vida humana es el bien tutelado de mayor jerarquía.

El código penal federal vigente en su artículo 302 define al delito de homicidio como:

"Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro", ésta definición coincide en su totalidad con lo contemplado en el artículo 260 del código penal vigente en el estado de Michoacán.

Carrara, señala que considerando en sentido restringido *“el homicidio es la muerte de un hombre cometida injustamente por otro hombre”*.(Carrara, 1967: 39)

Ramón Palacios lo define como: *“La Privación de la vida de un hombre por otro”*.(Palacios, 1988: 14) ;El maestro González de la Vega lo define como *“el delito de homicidio, en el derecho moderno consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales”*.(González, 1970: 29)

Analizando las definiciones anteriores, concernientes al homicidio, podemos apreciar que sólo varían en la forma de expresar el delito, ya que todas ellas, nos exponen que el homicidio es dar muerte a una persona y por lo tanto el concepto correcto de homicidio se contiene dentro de la extinción de la vida, es decir, es la privación de la vida, originada por otra persona.

2.1.2 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

La vida humana. Este es un bien jurídico no disponible, su protección se presenta en forma automática por parte de la ley, su protección se presenta en forma automática por parte de la ley. Se tutela la vida, incluso contra propia voluntad del pasivo, en virtud de constituir éste el bien más valioso del hombre, el

cual, una vez cancelado en forma definitiva, no puede ser restituido en su disfrute. Ahora bien, por vida debemos entender, los fenómenos que se observan en los llamados organismos y que se distinguen en fenómenos vitales generales, comunes a todos ellos (nutrición, respiración, reproducción, etc.) y especiales, que solo se presentan en determinados organismos o grupos de ellos (circulación de la sangre, secreción de orina, emisión de luz, etc. Se distinguen, además, los cambios de materia (nutrición, digestión, respiración, circulación, secreción), cambios de forma (crecimiento, reproducción, evolución) y cambios de energía (movimiento, producción de calor y electricidad, irritabilidad).

En el caso del ser humano, para acotar el concepto vida como bien jurídico protegido en el delito de homicidio, es indispensable determinar, el momento a partir del cual se debe tener por surtida la vida referida en la hipótesis como materia de la salvaguarda. Para ello, independientemente del fenómeno natural mediante el cual el infante es desprendido del seno materno, pasando a constituirse en un ser independiente.

En el homicidio, el otro aspecto de significación, consiste en determinar el momento de la muerte, la que debe ser considerada como “un fenómeno fisiológico integral que sólo se produce cuando cesan las inter correlaciones orgánicas funcionales de aquellos órganos que hacen posible las condiciones físicas y químicas del medio interno, esto es, cuando dejan de funcionar completamente el corazón, los pulmones y el cerebro.

2.1.3 SUJETOS DEL DELITO DE HOMICIDIO

Evidentemente, los sujetos requeridos como mínimo para que exista el delito de homicidio son dos: el activo o agente y el pasivo o víctima, pero bien pueden ser varios los activos o los pasivos, es decir, que el delito de homicidio puede cometerlo, una o varias personas, dependiendo del caso concreto, y en este último caso estamos en presencia de pluralidad de sujetos activos en la comisión del hecho delictivo.

Pero también se puede dar la situación de que el sujeto pasivo o víctima sean dos o más personas, como en el caso del tema principal que nos ocupa, como es el delito de homicidio por infidelidad conyugal, en el que el cónyuge engañado puede privar de la vida al cónyuge infiel, o al amante, o ambos; En esta situación estaríamos en presencia de una pluralidad de sujetos pasivos.

2.1.4 EL SUJETO ACTIVO.

Como la ley no precisa ni exige determinadas características, cualquiera puede serlo, siempre y cuando se trata de personas físicas. Dicho de otra manera, solo la persona física puede ser sujeto activo en el homicidio.

No importa cuáles sean las características, peculiaridades u circunstancias

de la persona (sexo, edad, estado civil, salud etc.) Se sabe que antiguamente tales circunstancias podían tenerse en cuenta para efectos de castigo, pero hoy en día no ocurre así. Por otra parte, en la antigüedad solía castigarse a los animales que causaban la muerte de alguna persona, pero la legislación mexicana vigente sólo considera responsable a la persona física.

Las cualidades personales del sujeto pueden dar lugar a que el delito se atenúe o califique o bien constituir elementos de figuras autónomas como el parricidio o el infanticidio, pero no afecta la afirmación que hemos hecho, en el sentido de que solo el hombre, persona física, debe reputarse como autor o participe en el delito de homicidio.

2.1.5 EL SUJETO PASIVO.

Solo puede ser sujeto pasivo en el homicidio una persona física, de manera que la muerte causada a un animal constituye el delito de daño en propiedad ajena, pero no-homicidio; Tampoco la persona jurídica o moral puede serlo, pues carece del bien jurídico tutelado, que es la vida, aún cuando tenga existencia jurídica. Evidentemente, un cadáver tampoco puede serlo, pues al carácter del bien jurídico tutelado ya no existe, a pesar de producirse la conducta típica, la intencionalidad y los demás elementos del delito, solo se presentaría el delito imposible, pero nunca la consumación del homicidio, ni siquiera en grado de tentativa.

Todo ser nacido de una mujer, desde el momento en que se separa del claustro materno, hasta antes de su muerte, no importa que se trata de un moribundo o cualesquiera que sean sus condiciones, raza, estado civil, etc. Puede ser sujeto pasivo del delito de homicidio. El comportamiento puede recaer afectando a cualquier persona física, sin importar su condición social, estado de salud etc.

2.2 EL NEXO CAUSAL

Entre la conducta lesiva del bien jurídico de la vida, realizada típicamente por el sujeto activo y el fenómeno de la muerte que se ofrece ante nuestros ojos, es preciso que exista un nexo de causalidad, pues si así no fuere, la muerte acontecida no podía ser considerada como un resultado de la conducta. No es éste el lugar adecuado para plantear en toda su magnitud la significación y trascendencia que el problema de de la causalidad reviste en el Derecho Penal, sino simplemente de subrayar la forma en que el ordenamiento vigente entra en juego el nexo causal en la integración de la estructura jurídica del delito de homicidio.

Algunas de las teorías de la relación causal son las siguientes:

Teoría de la equivalencia de las condiciones. El solo planteamiento del problema hace suponer la igualdad de significación de todas las condiciones para

la producción del resultado, puesto que siendo todas ellas necesarias, la ausencia de una sola lo impedirá. Cabe mencionar que una omisión es causal únicamente cuando agregada mentalmente la acción omitida. Se elimina el resultado.

En esta teoría podemos observar, que el resultado debe ser considerado la consecuencia del movimiento corporal atribuido a él. No existe relación de causalidad, cuando la supresión del movimiento corporal no hubiera modificado en nada la producción del resultado. Esto ocurre, cuando el resultado al cual se dirigía la manifestación de voluntad, fue ocasionado por una nueva serie de causas totalmente independientes.

Esta teoría es el punto de partida de todas las otras teorías causales, que tratan de corregirla o limitarla basándose en distintos factores.

Teoría de Binding. Esta teoría atiende a una diferencia cuantitativa de las condiciones. Debe considerarse como causa, aquella que, rompiendo el equilibrio, haga prevalecer las condiciones positivas sobre las negativas del resultado.

Teoría de la relevancia de la acción. Debe determinarse considerando cada caso en concreto. No debe tratarse de determinar la relación de causalidad entre un obrar y un resultado abstracto, sino teniendo en cuenta un resultado concreto, y buscando la solución sobre la base de la naturaleza jurídica de éste último, (lesiones, homicidio etc.)

2.2.1 LA CAUSALIDAD EN LA OMISION

Teoría de la acción precedente. Fija la acción precedente a la omisión, a consecuencia de la cual el autor se obliga a hacer o dejar de hacer algo en lo futuro o, que hace aparecer como contrario a lo debido el hecho de no obrar.

Teoría de la acción esperada. Solo quien contempla lo sucedido, desde afuera, es quien da vida a la omisión, solo la acción esperada hace surgir la omisión en sentido jurídico, por lo cual resulta correcta la idea de que la omisión solamente puede ser fundamentada desde afuera.

Las reflexiones que hemos realizado de las diferentes teorías nos conducen a la conclusión de que el método indicado para comprobar la existencia del nexo causal, tiene validez para los delitos de acción, de omisión y de comisión por omisión.

2.2.2 FORMAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN

El tipo de homicidio plasmado legislativamente en el código penal vigente en el Estado de Michoacán no hace mención a medios, modos o formas de producir la privación de la vida misma. En su pensamiento quedan comprendidas abstracta y latentemente todas las conductas que, cualquiera que fuera el modo en que contradigan la norma, implican privación de una vida.

Hay medios y formas de perpetrar el homicidio que representan las formas típicas y regulares de su comisión. Así acontece con el disparo de arma de fuego, el veneno, el puñal y demás armas blancas, los golpes con martillo, piedra y demás instrumentos o con los puños. A estas formas materiales de comisión del homicidio hacían referencia los textos más antiguos, tampoco importa que se haya dado la muerte sin usar instrumento alguno, como cuando se da puñetazos o patadas, estrellándole a uno contra la pared o el suelo o sumergiéndole en el agua, o de cualquier otro modo.

2.2.3 OBJETO DEL DELITO

A éste respecto podemos decir que, los objetos que se presentan en todo delito son dos: el objeto material y el objeto jurídico.

2.2.4 OBJETO MATERIAL

Es la persona física sobre quien recae el daño, consistente en la privación de la vida. En este caso, coinciden el objeto material con el sujeto pasivo.

2.2.5 OBJETO JURÍDICO

El objeto jurídico es el bien jurídicamente tutelado por la ley, quien en el caso del homicidio lo constituye la vida humana.

Si no hay vida que proteger, la figura no se integra, aún cuando se realicen todos los actos tendientes a ejecutarlo. Si una persona dispara sobre un cadáver, no habrá cometido el delito de homicidio, toda vez que no existe derecho o interés jurídico que proteger. Contrario a esto González de la Vega y Carranca y Trujillo argumentan en sus tesis, que en este supuesto nos encontramos frente a una frustración o tentativa acabada de homicidio, particularmente no coincido con los dos últimos autores, porque en doctrina, se considera que cuando se emplean medios absolutamente idóneos o se carece de objeto jurídico, es imposible el crimen y la punibilidad de la tentativa se excluye.

2.3 CLASIFICACION DOCTRINAL DELITO DE HOMICIDIO

a) EN FUNCION A SU GRAVEDAD. Es un delito, porque ostenta contra el bien jurídico tutelado: la vida, y su persecución corresponde al Ministerio Público, como lo contempla el artículo 21 constitucional, por lo que para efectos de un mejor entendimiento transcribimos dicho precepto que textualmente dice:

Artículo 21 constitucional: " la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la

aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no-ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.

b) EN ORDEN A LA CONDUCTA DEL AGENTE. Puede ser de ACCION, cuando el agente realiza los movimientos materiales o corporales para cometer el delito. Será de COMISION POR OMISIÓN, cuando el sujeto activo deja de efectuar lo que está obligado a hacer y se produce un resultado material, en este caso la muerte de la víctima.

Y será de OMISIÓN, cuando el sujeto activo no toma las precauciones o medidas necesarias para prevenir un resultado, siendo previsible, y se produce un resultado material.

c) POR EL RESULTADO. Es un delito material, ya que consiste en privar de la vida a una persona. Algunos autores como Maggiore manifiesta que es material, "Por cuanto hay perfecta coincidencia entre el resultado jurídico (anulación del Derecho a la vida) y el resultado material (muerte)". Para su tipificación se requiere del resultado material que es la muerte de la víctima.

d) POR EL DAÑO QUE CAUSA. Es de lesión, ya que su propia definición dice que el homicidio es privar de la vida a un ser humano, al realizarlo se está dañando, acabando con el bien jurídicamente tutelado como es la vida.

e) POR SU DURACIÓN. Es un delito instantáneo, ya que se consume en el momento mismo de ejecutarse.

f) POR EL ELEMENTO INTERNO. El homicidio puede cometerse de manera dolosa y culposa. Será doloso cuando el agente tenga la consciente y voluntaria intención de matar, y quiera el resultado delictivo. Para decir que el delito es doloso, basta la intención explícita, es decir, cuando se quiere o

acepta la muerte de otro. El homicidio será culposo cuando el agente por imprudencia, negligencia, descuido o torpeza, comete el delito. Consiste en ocasionar, por culpa, la muerte de una persona.

- g) EN FUNCION A SU ESTRUCTURA. El homicidio es un delito simple, ya que en su realización daña únicamente un bien jurídico protegido, la vida.
- h) DE ACUERDO AL NUMERO DE ACTOS UNTEGRANTES DE LA ACION TIPICA. Este delito es unisubsistente, ya que no se requiere la concurrencia de dos o más actos en su realización.
- i) EN RELACION CON EL NUMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN. Este delito es uní subjetivo, porque ninguno de los tipos penales comprendidos dentro de del delito, requiere de la participación de más de una persona, esto es evidente porque en el mismo concepto legal nos dice "el que", haciendo referencia a una sola Persona.

En este caso es necesario comentar, que en la comisión del delito de homicidio pueden participar dos o más personas como sujetos activos, y ante esta situación podemos afirmar que éste delito puede ser plurisubjetivo.

- j) POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN. El homicidio es un delito que se persigue de oficio, por dañar al bien jurídico tutelado más valioso que es la vida; por consiguiente, la autoridad tiene la obligación de perseguirlo, aún contra la voluntad del ofendido.

Para reforzar lo estipulado en el inciso anterior tomaremos lo que contiene el

artículo 59 del Código Penal Vigente en el Estado de Michoacán.

"Los delitos de homicidio y lesiones culposos, cometidos con motivo de tránsito de vehículos en agravio de un descendiente o ascendiente consanguíneo en la línea recta, cónyuge, concubina o hermano, no se sancionarán, salvo que el autor hubiese consumado el hecho un estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares.

En los casos a que se refiere la primera parte del párrafo anterior, si resultan ofendidos que no tengan el referido parentesco con el conductor, sólo se perseguirá el delito por querrela de los herederos del occiso, de los lesionados o de sus legítimos representantes".

Lo anterior es aplicable al conductor, cuando éste y los sujetos viajen en el mismo vehículo.

k) EN FUNCION DE SU MATERIA. Federal, ya que está contenido en el Código Penal Federal. Y del fuero común, cuando se comete dentro de la jurisdicción de un Estado.

El delito de homicidio es competencia de la Federación como lo contempla el Código Penal Federal en sus seis primeros artículos.

“Artículo primero. Este Código se aplicará en toda la república para los delitos del orden federal.

Artículo segundo. Se aplicará, asimismo:

- I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; y*
- II. Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.*

Artículo tercero. Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la república, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.

La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados.

Artículo cuarto. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la república, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el acusado se encuentre en la república;*

- II. *Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró; y*
- III. *Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la república.*

Artículo quinto. Se considerarán como ejecutados en territorio de la república:

- I. *Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;*
- II. *Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;*
- III. *Los cometidos a bordo de un buque extranjero, surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la república, si se turbare la tranquilidad pública, o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;*
- IV. *Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan los buques las fracciones anteriores; y*
- V. *Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.*

Artículo sexto. Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo”.

Quando en una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

Por lo que se refiere a la competencia del fuero común, la legislación estatal contempla en el Código Penal Vigente para el Estado de Michoacán en el Libro Primero, de la parte general, en su título primero, en sus seis primeros artículos, la esfera de aplicación de éste Código:

“Artículo primero. Este Código se aplicará por los delitos cometidos en el Estado de Michoacán, que sean de la competencia de sus tribunales.

Artículo segundo. Se aplicará igualmente a los delitos cuya ejecución se inicie fuera del territorio del Estado y se consumen dentro del mismo o estén destinados a causar efectos dentro de la él; y por los delitos permanentes y continuados, cuando un momento cualquiera de su ejecución se realice dentro del territorio del Estado.

Artículo tercero. Para los efectos penales, se tendrá por cometido el delito en el

lugar y tiempo en que se realicen la conducta, el hecho o se produzca el resultado.

Artículo cuarto. Cuando se cometa un delito tipificado en una ley especial, se aplicará ésta, observándose las disposiciones generales de éste Código en lo no previsto por aquélla.

Artículo cinco. Cuando entre la comisión del delito y la sentencia que deba pronunciarse, se promulguen una o más leyes que disminuyan la sanción o la substituyan por otra menos grave, se aplicará la más favorable al inculpado; en caso de que cambiare la naturaleza de la sanción; se aplicará la más benigna.

Si pronunciada una sentencia ejecutoria se dictare una nueva ley, que dejando subsistente la sanción señalada para el delito, disminuya su duración, se reducirá la impuesta en la misma proporción que guarden las sanciones establecidas en ambas leyes.

Quando la nueva ley deje de considerar una determinada conducta o hecho como delictuoso, se ordenará la libertad de los procesados o sentenciados, cesando el procedimiento o los efectos de la sentencia, excepto la reparación del daño, cuando ésta hubiese sido hecha efectiva.

Artículo sexto. Cuando después de cometido el delito se dictare una nueva ley que modificare los elementos típicos del mismo, si la conducta o el hecho se

ajustaren a la nueva descripción legal, se aplicará ésta sólo en el caso de que la pena sea más favorable al delincuente”.

Al hacer un análisis comparativo entre la legislación penal federal y la legislación penal del Estado de Michoacán, podemos observar que están claramente delimitadas las competencias federal y estatal, aunado a esto podemos hacer una referencia a que nos parece mas completa la delimitación de la competencia estatal, toda vez que, en ésta se contempla que si surge una ley nueva que otorgue algún beneficio a un procesado o sentenciado deberá aplicarse, es decir, en el Código Penal Estatal se preocuparon por aplicar la ley siempre mirando a favor del reo, y en lo necesario para su mejor rehabilitación.

El Código Penal Federal, es la legislación general que tiene aplicación en toda la república, siempre y cuando no sea competencia de los Estados, y la legislación estatal es de carácter especial y por tanto es de aplicación más común en nuestro Estado en el delito de homicidio.

Para efectos de nuestro tema principal, el homicidio por infidelidad conyugal cometido dentro de nuestro Estado, será competencia del fuero común, y por lo tanto se aplicará lo contemplado por nuestro Código Penal.

CAPITULO 3

DIFERENTES MODALIDADES DEL HOMICIDIO CONFORME A LA LEGISLACIÓN DEL PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

3.1. HOMICIDIO SIMPLE

El Código Penal vigente en el Estado de Michoacán en su artículo 264 textualmente dice: Al responsable del homicidio simple se le impondrá de quince a treinta años de prisión.

El homicidio simple es aquel delito que no tiene agravantes ni atenuantes de ninguna naturaleza.

3.2 HOMICIDIO CALIFICADO

El homicidio calificado es aquel que se comete por el sujeto activo y que tiene algún tipo de agravantes contempladas en nuestra legislación penal vigente en nuestro Estado; y que por la gravedad del homicidio se contempla una sanción mayor, al adecuar la conducta al tipo.

El Código Penal vigente para el Estado de Michoacán en su artículo 267 textualmente dice: Al responsable del homicidio calificado se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión.

Se entiende que el delito de homicidio es calificado cuando existe premeditación, alevosía, ventaja y traición. (Fracción I del artículo 279 del Código Penal vigente en el Estado de Michoacán.)

Existe premeditación, cuando el sujeto activo ha reflexionado sobre el delito de homicidio que pretende cometer.

La premeditación requiere de la reflexión del agente sobre la ejecución del ilícito durante un intervalo mayor del necesario para su consumación, es decir, el sujeto activo al proponerse la perpetración de un delito, toma previas disposiciones manteniendo el mismo ánimo durante el lapso de su reflexión, para producir un resultado más certero.

Hay ventaja cuando el sujeto activo no corre el riesgo de ser muerto ni lesionado por el ofendido. También existe ventaja cuando no hay proporción entre el medio empleado en el ataque y el medio empleado en la defensa.

Hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza.

Es importante destacar que la alevosía presenta dos formas de manifestación externa como son:

El sorprender a alguien de improviso y; Empleando asechanza.

Por sorprender, para los efectos de nuestra investigación se debe entender la persecución cautelosa que realiza el sujeto activo de la futura víctima y buscar el momento para privarla de la vida.

La asechanza es, el engaño o artificio que realiza el sujeto activo para privar de la vida a otra persona.

Por lo que respecta a la traición, ésta es cuando se viola la fe o la seguridad que la víctima debía esperar del sujeto activo.

3.3 HOMICIDIO CULPOSO

En nuestro Código Penal para el Estado de Michoacán vigente en los artículos 56, 58 y 59 dentro del título quinto, capítulo tercero contempla las sanciones para los delitos de homicidio y lesiones culposos.

Este homicidio puede ser causado por imprudencia, si el ánimo del agente no estaba dirigido a producir la muerte del ofendido, ya que no tuvo la representación de ese resultado, ni se movió su voluntad precisamente a su comisión y causó un resultado no deseado pero previsible.

El Artículo 58 del Código Penal vigente para el Estado de Michoacán

contempla que: la calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 54 y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever o evitar el daño que resultó;

II.- Si para ello bastaba una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III.- Si el acusado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo de obrar con reflexión y cuidado necesarios y;

V.- El estado del equipo y demás condiciones de funcionamiento mecánico.

3.4 CONCEPTO DE HOMICIDIO ATENUADO

ATENUACIÓN. Son circunstancias que hacen mas leve la pena. Por ello la ley considera que al ocurrir ciertas peculiaridades en la comisión de un delito, éstas, puedan ser fundamentales para la impartición de justicia y por lo tanto para atenuar la pena.

Por lo tanto el homicidio atenuado es aquel en que se aplica una sanción

inferior a otros delitos similares porque el legislador considera que es necesario reducir la sanción en los delitos específicamente contemplados en el Código Penal.

3.5 HOMICIDIOS ATENUADOS

3.5.1 HOMICIDIOS COMETIDOS EN RIÑA

El artículo 265 del Código Penal vigente en el Estado de Michoacán que a la letra dice: Al responsable de homicidio en riña o en duelo, se le impondrá de diez a quince años de prisión. Dentro de los límites señalados, los jueces asignarán la pena que estimaren justa al provocador y al provocado.

De la misma forma el artículo 278 del Código Penal vigente en el Estado de Michoacán hace referencia a lo que debe entenderse por riña, textualmente dice: La riña es la contienda de obra con propósito de dañarse recíprocamente.

La riña es un combate material, una pelea física, una lucha violenta entre varias personas, las cuales intercambian golpes con la intención de dañarse recíprocamente. Como la riña es una circunstancia de realización, es necesaria la consumación de los daños físicos en cualquiera de los contendientes, en varios o en todos. El alcance de la riña solo se limita al delito de homicidio y de lesiones, es decir, que en nuestro estado no se sanciona la riña en sí misma,

sino el resultado que se produce.

La razón legal de que exista la atenuante tratándose del delito de homicidio cometido en riña, es porque ambos sujetos tienen la intención de dañarse recíprocamente.

3.5.2 HOMICIDIOS COMETIDOS EN DUELO

El artículo 265 del Código Penal vigente en el Estado de Michoacán contempla la sanción para el homicidio cometido en riña, la cual es de diez a quince años de prisión. Dentro de los límites señalados, los jueces asignarán la pena que estimaren justa al provocador y al provocado.

En el caso del homicidio cometido en duelo, de igual forma se sanciona el efecto producido, no el duelo en sí mismo.

La razón legal de que el homicidio cometido en duelo sea atenuado es porque se trata de una riña civilizada, ordenada y leal para ambas partes, sin ventaja para ninguna, toda vez que utilizan el mismo tipo de armas.

El Código Penal vigente para nuestro Estado no contempla ninguna definición de lo que es el duelo, por lo que tomaremos la definición prevista en los Códigos de Honor:

Duelo es: Un combate entre dos personas, efectuado a consecuencia del desafío o reto que una de ellas hace a la otra, previa elección de armas, determinación del uso y reglamentación de las demás condiciones del combate, por padrinos bilateralmente designados que asisten al encuentro para dirigir el mismo y garantizar el exacto cumplimiento de las condiciones pactadas.

En el delito de homicidio cometido en duelo también se tomará en cuenta el provocador y el provocado.

3.5.3 HOMICIDIOS POR CORRUPCIÓN DEL DESENDIENTE

El artículo 281 del Código Penal vigente en el Estado de Michoacán textualmente dice: Se impondrá de tres días a cinco años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlo en el acto carnal o en uno próximo anterior o posterior a su consumación, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien sorprenda, ni con otro. En este último caso se impondrá al homicida de cinco a diez años de prisión.

3.6 TIPOS ESPECIALES DE HOMICIDIO

3.6.1 PARRICIDIO

Artículo 283 del Código Penal para el estado de Michoacán: Al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente consanguíneo, sea legítimo o natural, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión.

Se le denomina especial porque surge al lado de uno básico o fundamental al cual subsume por agregársele determinadas circunstancias o características que dan origen a otro mas grave.

Doctrinalmente el parricidio es la privación de la vida de parte del hijo hacia su padre o su madre.

Ascendientes, para los efectos de nuestro trabajo se consideran el padre, la madre, abuelos paternos y maternos. El parentesco debe ser legítimo o natural.

3.6.2 FILICIDIO

Artículo 283 – bis. Del Código Penal para el estado de Michoacán. Al que prive de la vida dolosamente a cualquier descendiente consanguíneo, sea legítimo o

natural, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión.

Este delito, doctrinalmente, lo cometen los padres o abuelos cuando privan de la vida a su hijo o nieto.

3.6.3 ABORTO

Es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. (Artículo 285 del código penal vigente.)

Este delito es considerado como especial en nuestra legislación penal porque requiere del resultado material. La preñez comprende desde el momento de la concepción, hasta momentos antes de su nacimiento.

3.7 HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Artículo 55 del Código penal para el Estado de Michoacán textualmente dice: Al responsable de una tentativa punible, se le impondrá una pena que no será menor a la mínima que establece la ley y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista en la misma, para el delito de que se trate.

La tentativa es cuando el delito no se consuma por causas ajenas al sujeto activo. Existen dos tipos de tentativa como son tentativa acabada y tentativa

inacabada.

Tentativa acabada, es cuando el sujeto activo realiza todos los pasos para la ejecución del homicidio, pero al momento de efectuarlo, por causas ajenas a su voluntad no lo puede consumir.

La tentativa inacabada, es cuando el agente omite alguno de los pasos para la ejecución del delito, por descuido u olvido.

Para poder distinguir cuando se está en presencia de un homicidio en grado de tentativa, hay que atender especialmente al elemento subjetivo del tipo, es decir, a la intención de lastimar al sujeto pasivo al momento de cometer el ilícito.

Los elementos para poder considerar que el homicidio se cometió en grado de tentativa son los siguientes:

- a) Que esté plenamente acreditado que el sujeto activo del delito quería privar de la vida al ofendido.
- b) Que el sujeto activo realizó todos los actos necesarios e idóneos para privar de la vida al sujeto pasivo y.
- c) Que no se consumó el homicidio por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

3.7.1 EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Son circunstancias que se presentan después de la comisión de un hecho punible. Se justifica la presencia de estas, con base en la política criminal. En el caso concreto, la legislación penal vigente prevé que no debe sancionarse la privación de la vida cometida de manera culposa en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, o a su cónyuge, salvo que el sujeto activo se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no le auxiliare a la víctima.

Cabe mencionar que en el delito de homicidio no se presenta ninguna excusa absolutoria.

3.8 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. También se les denomina justificantes, causas de licitud y causas que excluyan la antijuricidad.

Estas se refieren a los factores subjetivos, es decir, el porque se cometió un delito. Las causas de justificación son las siguientes:

3.8.1 EN LEGÍTIMA DEFENSA.

El homicidio puede presentarse por repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos.

Esta causa de justificación se da en cuanto a la existencia de una agresión grave e inminente que provenga del cónyuge, ascendiente o descendiente, y que ante tal circunstancia, el agredido repela el ataque de manera proporcional y le produzca la muerte al agresor.

3.8.2 CASOS EQUIPARABLES A LA LEGÍTIMA DEFENSA:

Se presume que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de aquel que rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes, así como entradas de su casa o departamento habitado o de independencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor y cual presunción favorecerá a quien causa cualquier daño a un intruso que sorprendiere en la habitación u hogar propio o de su familia, o de cualquier otra persona que tenga la obligación de defender o en el local, bodegas o áreas comerciales de empresas publicas o privadas donde se encuentren bienes propios, siempre que la presencia de un extraño revele la probabilidad de una agresión.

3.8.3 EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

Si en cumplimiento de un deber jurídico, se presentara que exista necesidad racional del medio empleado para cometer el delito.

El sujeto activo puede encontrarse sujeto a un orden legal que le imponga llevar a cabo determinadas tareas, con lo que es factible la presencia de esta causa de justificación, siempre que sea el deber lo que lo obligue a actuar de esa manera.

3.8.4 ESTADO DE NECESIDAD.

El estado de necesidad no opera para los delitos contra la vida como causa de justificación, ya que se trata del máximo bien jurídico tutelado, por lo que se debe ubicar a esta excluyente de incriminación en el campo de la inculpabilidad.

3.8.5 EN EJERCICIO DE UN DERECHO.

El ejercicio de un derecho, se verificará siempre que éste no se realice con el solo propósito de dañar a otro.

En este supuesto cabe la posibilidad de excluir al delito, ya que es variable el hecho de que el, ascendiente o descendiente en línea recta prive de la vida a la

persona con la que tenga tal vínculo, ya que podemos pensar en casos tales como el médico, que atiende a su propio hijo.

3.8.6 CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO

No es posible que se presente esta causa de justificación en el delito de homicidio, ya que la vida no es un bien jurídico disponible, por tanto es improcedente argumentar que el sujeto pasivo solicitó ser privado de la vida. En caso de que una persona prive de la vida a su descendiente o ascendiente en línea recta, o su cónyuge, aún con su consentimiento, estará cometiendo el delito de homicidio en razón de parentesco o relación, sin que se considere ningún tipo de atenuante.

3.8.7 CAUSAS EXCLUYENTES DE INCRIMINACION

El artículo 12 del Código Penal vigente para el estado de Michoacán contempla cuales son las causas de incriminación:

- I. Violar la ley penal por fuerza física irresistible o en cualquier otro caso en el que haya ausencia de voluntad del agente;

- II. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio de voluntad; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

III. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio legítimo de un derecho, siempre que exista necesidad del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que éste último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

IV. obrar en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, para superar un estado de peligro actual o inminente, que no se pueda evitar, derivado de una agresión injusta, siempre que la defensa sea proporcionada.

V. se obre por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro grave, real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien del menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcionada al peligro y éste no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

VI. obrar en cumplimiento de un deber legal;

VII. Obrar por obediencia legítima y jerárquica;

VIII. contravenir lo dispuesto en una ley por impedimento legítimo insuperable;

IX. obrar por error de hecho, esencial e invencible, que no derive de culpa;

X. obrar bajo coacción o peligro de un mal grave, inminente o actual, no ocasionado por el agente y sea o no provocado por acción de un tercero cuando razonablemente no pueda exigírsele una conducta diversa;

XI. ejecutar un hecho que no sea delictuoso sino por circunstancias del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar; y,

XII. Causar un daño accidentalmente sin intención ni culpa.

Cabe hacer mención que las causas excluyentes de incriminación se investigarán y se harán valer de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, tal y como lo contempla el Código Penal vigente para el estado de Michoacán en su artículo 13.

3.8.8 EXCESO EN LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

El artículo 61 del Código Penal vigente en el Estado de Michoacán contempla que: a quien se excediere de los límites señalados en las fracciones III, IV, V, VI y VI del artículo 12, se impondrán prisión de tres días a cinco años y multa de diez a cien días de salario mínimo vigente, sin que en ningún caso la sanción pueda exceder de los dos tercios de la que correspondería al delito doloso.

Esta investigación que hace referencia a una de las atenuantes en la comisión del delito de homicidio, sin embargo consideramos necesario hacer un comentario respecto a la pena máxima en Michoacán, toda vez que nuestro tema central hace referencia precisamente a una de las sanciones para el delito de homicidio.

Hace apenas unos años, la sanción máxima aplicable en nuestro Estado era de treinta años, y fue hasta el año de 1998 en que se aumentó a cuarenta años. Esto evidentemente era ya un reclamo de la sociedad michoacana, por el alto índice de delincuencia que existía en esos tiempos, sin embargo, personalmente considero que realmente no sirvió de mucho el aumentar la sanción, ya que la delincuencia sigue igual o más que antes, aunado a esto la deficiente prevención y la pésima readaptación en los centros penitenciarios.

Por lo tanto consideramos que en lugar de incrementar las penas o incluso

solicitar la aplicación de la pena de muerte, el Estado debería promover acciones que inicien con el fortalecimiento de los valores familiares, la creación de empleos dignos y bien pagados, promover la educación, etc. y de esta forma atacar de una manera más eficiente el mal de la delincuencia.

CAPITULO 4

AVERIGUACIÓN PREVIA

4.1 PROCESO PENAL

4.1.1 DERECHO PROCESAL PENAL

Es importante para nuestra investigación antes de hablar de lo que es la averiguación previa y el proceso penal y de cómo se persigue el delito de homicidio en nuestra legislación penal vigente, hacer referencia a lo que es el Derecho Procesal Penal y la forma en que éste nos auxiliará para el buen desarrollo del proceso tendiente a una buena impartición de justicia.

4.1.2 CONCEPTOS DOCTRINALES:

Manzini: *“El derecho Procesal Penal es un conjunto de normas, directa e indirectamente sancionadas, en que se funda la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el Derecho Penal Sustantivo”.*(**Manzini, V.I,1982: 107**)

Javier Piña y Palacios: *“La disciplina jurídica que explica el origen, función,*

objeto y fines de las normas mediante las cuales se fija la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la Ley Penal".(Pina, 1948: 7)

Colín Sánchez: *"El conjunto de normas que determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo".(Colín, 1974: 3)*

4.1.3 CONCEPTO PERSONAL

El Derecho Procesal Penal es: Un conjunto de normas jurídicas tendientes a regular la actividad procesal para llegar a la aplicación del derecho sustantivo penal, es decir, de una sanción y la represión del hecho delictivo.

4.2 FINES DEL DERECHO PROCESAL PENAL

Se han destacado como fines del Derecho Procesal Penal los llamados generales y los especiales o específicos, los primeros referidos a la tutela penal, a la realización de la justicia y al logro del bien común; en tanto que a los segundos, varios autores nos dicen que consisten en la aplicación de la ley al caso concreto, originado de esta forma cuádruple propósito, a saber:

- a) Juzgar el hecho cometido.
- b) Si lo ha realizado el acusado.
- c) Declarar o no su responsabilidad.
- d) Declarar su eventual peligrosidad.

Esta serie de actividades tiene como finalidad que no sea la de declarar mediante la sentencia si los hechos imputados constituyen o no un delito, y que la consecuencia será la de dictar la resolución que corresponda, pudiendo ser condenatoria o no.

4.2.1 SISTEMAS PROCESALES

Los sistemas procesales o de enjuiciamiento que se han practicado en los diversos países se han clasificado en tres grupos como son: inquisitivos, acusatorios y el sistema mixto. Por lo que haremos un comentario con base en la doctrina.

4.2.2 SISTEMA ACUSATORIO

Lo importante de este sistema es el interés particular del titular del derecho subjetivo, por ello se busca proteger al mismo. En la investigación y en la persecución, son los particulares quienes tienen el deber de aportar al Ministerio Público toda clase de elementos que pudieran servir para la

indagatoria.

En este sistema destaca la predilección por la libertad procesal, quedando en forma libre la participación de los particulares para ofrecer pruebas, teniendo el juzgador la libertad para valorarlas.

4.2.3 SISTEMA INQUISITIVO

Es considerado como contrapeso al sistema anterior, es decir que en este, el sistema preponderante es el social, la persecución de los delitos se realiza de oficio existiendo una complejidad del órgano, ya que no se encuentran delimitadas sus funciones, sino que se suman; se limita la libertad de la acusación, el juicio se realiza en forma escrita, secreta, continua, y se adopta la idea de la prisión preventiva. Las pruebas se encuentran mencionadas en el Código con un valor tasado.

4.2.4 SISTEMA MIXTO

En este sistema se contemplan características de lo dos sistemas anteriores, pero el sistema adopta personalidad propia. Podemos decir que este sistema es el que se aplica en México, aunque con ciertas modalidades, pues el interés que se persigue mediante el procedimiento es el social, determinado precisamente al caso concreto.

La investigación y persecución de los delitos queda limitada en forma exclusiva al Ministerio Público, institución que es el titular de la acción penal.

Evidentemente los órganos se encuentran bien delimitados, cada uno de ellos, con una función específica, de tal suerte que la llamada representación social investiga, consigna, y el juez penal resuelve, siendo el procedimiento oral, escrito y público; Se protege la libertad procesal y las pruebas se encuentran señaladas en el Código de Procedimientos penales, quedando al arbitrio de las partes el ofrecerlas o no, siendo valoradas por el juez, pero siempre sujeto al ordenamiento penal sustantivo.

4.3 LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público es el encargado de la persecución de los delitos, es el representante de la sociedad, es un organismo administrativo dependiente del poder ejecutivo, le corresponde solicitar órdenes de aprehensión contra los inculcados, obligarse a que la justicia sea pronta y expedita para los indiciados, realizando la indagatoria respectiva y haciéndose allegar todos los medios probatorios para esclarecer los hechos.

4.3.1 CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO

El Código de Procedimientos Penales de 1880 hace referencia al Ministerio Público y lo define como: Una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

El ex presidente Porfirio Díaz define al Ministerio Público como: *“ Es el representante de la sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto. El medio que ejercita, por razón de su oficio, consiste en la acción pública”.*(**Piña, 1948: 63**)

Actualmente en algunas de las Constituciones locales de los estados de la república Mexicana se establecen diversos conceptos de lo que constituye hoy en día la institución del Ministerio Público, como se muestra a continuación:

Constitución del estado de Colima. Artículo 80: El Ministerio Público es una magistratura instituida para velar por la exacta observancia de las leyes de interés general. A ese fin deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los violadores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al estado, e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorgue

especial protección.

El Ministerio Público es el órgano del Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos, a cuyo fin contará con un cuerpo de Policía Judicial que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. El Ministerio Público debe velar además por la exacta observancia de las leyes de interés general e intervenir en todos aquellos asuntos que afecten a la sociedad, al Estado y, en general a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección.

Finalmente en la Constitución de nuestro estado de Michoacán. Artículo 97
“ El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes en los casos en que tenga intervención, conforme a su Ley Orgánica, para tal fin deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes; hacer efectivos los derechos concedidos al estado y representar a éste ante los tribunales de esos casos”.

4.3.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

El artículo 21 y el artículo 102-A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son la base fundamental que le da vida a la institución del ministerio público como persecuidor de los delitos y representante de la sociedad.

El Artículo 21 constitucional hace referencia a que la investigación de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

También es importante destacar que las resoluciones del ministerio público sobre el no-ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley, tal y como lo contempla el artículo 21 constitucional en su tercer párrafo.

La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios se coordinarán, en los términos señalados por la ley, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

El artículo 102-A. de nuestra Carta Magna por su parte contempla que la ley

organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del senado o, en sus recesos, de la comisión permanente.

También este artículo hace referencia a que incumbe al ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

Por su parte la Constitución del Estado de Michoacán en su artículo 98 contempla que ejercen la institución del Ministerio Público en el estado, el Procurador General de Justicia y los agentes del ministerio público que determine la ley.

Dentro de la Ley Orgánica del Ministerio público se fijará el número de adscripción y demás deberes y atribuciones de los funcionarios y empleados que integren esta institución.

4.3.3 PRINCIPIOS QUE RIGEN AL MINISTERIO PUBLICO

Doctrinalmente podemos decir que existen cinco principios como son: el principio de jerarquía, de indivisibilidad, de independencia, de irrecusabilidad y el de irresponsabilidad.

Principio de jerarquía. Por este principio debemos entender que el mando de jerarquía recae en el procurador, y que los agentes auxiliares tienen facultades derivadas del primero de tal forma que sólo así podrá llevar a buen término las funciones que se le han otorgado.

Principio de indivisibilidad. Se refiere a que los funcionarios no actúan por cuenta propia sino en forma exclusiva para el órgano investigador, de donde se colige que si el funcionario fuese sustituido por otro, las diligencias practicadas por el anterior conservan su validez, ya que no se toma en cuenta la característica personal de quien actúa sino la investidura y facultades con que lo hace, de tal suerte que las actuaciones tienen validez jurídica.

El principio de independencia. De este principio podemos decir que consiste en que se puede analizar tanto frente al Poder Judicial como ante el Ejecutivo, siendo partidarios de la independencia quienes se inclinan por la inamovilidad y selección de los funcionarios, consideramos que en nuestro sistema mexicano el ministerio público no tiene verdadera independencia ante

el Ejecutivo sino todo lo contrario, forma parte de éste, ya que las funciones otorgadas al Ministerio Público provienen directamente del Ejecutivo.

Principio de irrecusabilidad. Se manifiesta en el hecho mismo de que tal órgano no puede dejar de conocer los hechos que se sometan a su consideración, sin que ello signifique que sus agentes no deban excusarse en los mismos términos que los juzgadores.

Irresponsabilidad del Ministerio Público. Es irresponsable el Ministerio público, con motivo de su actividad, ya que no puede atribuírsele la comisión de un delito por ser una institución de buena fe, lo que no significa que sus agentes no lo sean. Estos son, personal de la institución, pero no la institución misma.

4.3.4 NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PUBLICO

Doctrinalmente no existe un criterio definido respecto a lo que es la naturaleza jurídica del Ministerio Público ya que para unos autores es un representante social, otros afirman que es un órgano administrativo, otros le atribuyen el carácter de ser un colaborador de los órganos jurisdiccionales, incluso algunos mas se empeñan en señalar que el ministerio público es un órgano judicial.

Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a la persona que atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

Por otra parte tenemos que la naturaleza jurídica del Ministerio público Ampara, en todo momento, el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad. La ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y autentico.

4.3.5 FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Como hemos comentado en el presente capítulo y resaltando la función esencial que corresponde realizar al Ministerio Público, misma que se encuentra descrita en el artículo 21 constitucional, mencionado anteriormente.

Así mismo el artículo 102 de la misma Ley Suprema que señala la competencia que se otorga al Ministerio Público Federal.

Para efectos de nuestro estudio podemos apreciar que la función persecutoria que realiza el ministerio Público, se considera que se encuentra dividida en varias etapas o fases realizadas por éste y que son:

- a) Actividad de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.
- b) Actividades públicas de averiguación previa.
- c) Actividad consignatoria.
- d) Actividades judiciales complementarias de averiguación previa.
- e) Actividades preprocesales.
- f) Actividad procesal.
- g) Actividad de vigilancia en la fase ejecutiva.

Destacamos de cada una de estas los aspectos más importantes:

- a) Actividad de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. Por medio de estos requisitos el Ministerio Público toma conocimiento de los hechos delictuosos, los constituyen la denuncia y la querrela, estas figuras jurídicas se pueden entender como condiciones que se tienen que cumplir para que se pueda iniciar el proceso penal. La razón de estos medios legales para que se dé inicio al procedimiento penal, es decir, proporcionar la noticia al Ministerio Público respecto de un delito cometido. Por lo que el Ministerio Público determinará si el delito es de actividad oficiosa, y de ser así ordenará que se dé inicio a la averiguación previa que corresponda. Cuando se trate de delitos perseguidos por querrela es necesario que el ofendido manifieste su voluntad o queja para que el delito pueda ser perseguido, es decir que queda condicionado el Ministerio Público para perseguir estos delitos solo cuando exista querrela de parte ofendida.

- b) Actividades públicas de averiguación previa. Son la serie de diligencias tendientes a una buena investigación que realiza el Ministerio Público investigador respecto del hecho considerado como delito del que ha tenido conocimiento. Y con el carácter de autoridad pública que le confiere al Ministerio Público la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y auxiliado por la Policía judicial debe valorar las pruebas que acrediten la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona a quien se le imputa el hecho delictuoso.
- c) Actividad consignatoria. Esa se refiere a que una vez que el Ministerio Público considera acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en los términos que le exigen los artículos 16 y 21 constitucionales, tomando en cuenta el valor jurídico otorgado a cada una de las pruebas que existen en las actuaciones, de esta forma se hará o no la consignación ante la autoridad judicial correspondiente.
- d) Actividades judiciales complementarias de averiguación previa. Estas actividades surgen en el procedimiento penal y dentro de la persecución de los delitos que lleva a cabo el Ministerio Público, cuando éste ejercita la acción penal ante el órgano jurisdiccional sin detenido con solicitud de diligencias de averiguación previa o cuando consigna sin detenido con solicitud de la orden de aprehensión y ésta es negada por el juez, por considerar que no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, lo que obliga al Ministerio Público en su carácter de parte dentro del proceso penal, y ya no como autoridad pública, a promover nuevas diligencias de

averiguación previa que subsanen las omisiones consideradas por el juez y que pueden consistir en la ampliación de declaración del ofendido, desahogo de nuevas pruebas testimoniales o cualquier otra prueba superveniente.

e) Actividades preprocesales. Esta etapa se inicia con el auto de radicación en que el juez tiene por recibidas las actuaciones de investigación del Ministerio Público y sus pedimentos y finaliza con el auto de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de pruebas para procesar, que deberá decretar la autoridad judicial, antes de que fenezca el término constitucional de setenta y dos horas, dentro de las cuales, el juez deberá tomar su declaración preparatoria al indiciado. El Ministerio Público a partir de ese momento continúa con su función persecutoria, como parte dentro del proceso en un plano de igualdad jurídica al detenido o probable responsable.

f) Actividad procesal. Una vez abierto el proceso, el Ministerio Público en su carácter de parte procesal, tratará de probar su pretensión, de la misma forma la defensa rechazará los hechos que se le imputan, y el órgano jurisdiccional le corresponde determinar si existe la conducta delictuosa y el grado de responsabilidad del indiciado.

Podemos destacar que la actividad procesal del Ministerio Público dentro del proceso penal consiste en proponer todas aquellas diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado, interponer recursos, promover incidentes, pedir la detención o libertad del sujeto activo, así como formular sus conclusiones.

g) Actividad de vigilancia. El Ministerio Público, dentro de esta etapa realiza

las funciones de vigilar que las sanciones ejecutoriadas en materia penal no se aparten de lo ordenado en ellas, es decir, interviene como vigilante de la legalidad. La función que constituye la razón de la existencia del Ministerio Público y que es la de ser un órgano del Estado facultado para constituirse en vigilante de la legalidad en todos los ordenes, tanto de la conducta transgresora de la ley por parte de los gobernados como de los funcionarios del Estado mismo, función que lleva a cabo a través de la actividad persecutoria de los delitos, y que se ha estructurado para que cumpla con su cometido.

4.4. CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA

Podemos definirla como: La averiguación Previa, llamada también fase preprocesal, es la que tiene como finalidad investigar el delito y recabar las pruebas indispensables para que el ministerio público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal.

Tomando en cuenta el concepto anterior podemos observar que se considera al Ministerio Público investigador como el órgano facultado para recibir las denuncias o querellas de los particulares o de cualquier autoridad y como investigador de los delitos, y de esta forma, al concluir su investigación resolver si ejercita o no la acción penal.

El periodo de la averiguación previa se inicia con el auto de sujeción del inculcado a la averiguación previa y termina con el auto de sujeción a proceso.

Por lo tanto podemos conceptualizar personalmente a la averiguación previa como un conjunto de actividades de investigación de la existencia de la probable responsabilidad y el cuerpo del delito, que se buscan por el Ministerio Público como forma de preparación para el ejercicio de la acción penal.

4.4.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Las diligencias de investigación llevadas a cabo por el Ministerio Público en el periodo de la averiguación previa, están sujetas en cuanto a la forma de practicarse a las disposiciones legales que permiten al titular de la institución organizar administrativamente las actividades a desarrollar.

Por lo que de esta forma al llevar a cabo la investigación el Ministerio Público, se desprende la naturaleza administrativa que corresponde atribuir a la averiguación previa, ya que ésta se desarrolla y se integra, con base en lo previsto por los acuerdos y circulares emitidos por el procurador en turno en los que se establece el criterio jurídico de los señalamientos de carácter general contenidos en los Códigos de Procedimientos Penales, es por esta razón que debemos considerar que la averiguación previa es de naturaleza administrativa.

También podemos considerar que la averiguación previa se encuentra supeditada en cuanto a su iniciación, a que se cumpla con los requisitos de procedibilidad, que consisten en la presentación de la denuncia o la querrela, por lo que esta situación es la que la hace ser de naturaleza dependiente.

Puede considerarse que la averiguación previa es oficiosa, ya que una vez iniciada debe continuarse y cumplirse con cada una de las diligencias de investigación que ordenan las disposiciones legales correspondientes al delito de que se trate. De igual forma se puede afirmar que la averiguación previa es de carácter público y no privado, toda vez que por la finalidad que persigue de hacer vigente el derecho Punitivo del Estado en contra de quien ha infringido la ley penal, se considera pública a la averiguación previa, incluyendo los delitos que se persiguen por querrela, ya que el contenido y finalidad de las averiguaciones previas en estos delitos no cambia, es decir, se sigue protegiendo el interés público.

4.4.2 LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA COMO REQUISITOS DE INICIACION DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Primeramente es importante destacar que nuestra legislación penal vigente, tanto en materia federal como en el fuero común solo se contemplan dos medios para iniciar el procedimiento penal; el de oficio y el de querrela de parte ofendida.

Es deber de los funcionarios y agentes de la policía judicial, proceder de oficio a la averiguación de todos los delitos de que tengan noticia. Solamente se exigirá la querrela de la parte en los casos en que así los establezca expresamente el Código Penal vigente.

4.4.3 LA DENUNCIA

Es la narración de hechos que puede realizar cualquier persona que tiene conocimiento de un hecho delictuoso, para poner del conocimiento del Ministerio Público para que ésta institución a su vez analice los hechos para determinar si el delito cometido es perseguible de oficio, en caso afirmativo iniciar de inmediato la averiguación previa penal.

Como se puede identificar, toda persona que tenga conocimiento de un delito está obligada a informarlo al Ministerio Público.

4.4.4 LA QUERELLA

Ésta es considerada como el requisito de procedibilidad más común en el procedimiento penal. Es la petición que hace el ofendido, la víctima o los apoderados de éstos al Ministerio Público, para que se proceda penalmente contra una o varias personas. Es la forma en que el ofendido, la víctima o sus apoderados manifiestan su deseo de que se inicie una averiguación en contra

de otra u otras personas, de las cuales ha sufrido un daño o menoscabo, y que dicha conducta éste considerada en la ley penal como delito, además de que en la misma legislación se contemple que el hecho delictuoso requiere de la querrela de parte para poder ser perseguido.

4.4.5 DIFERENCIA ENTRE DENUNCIA Y QUERELLA

Que la denuncia puede y debe formularla cualquier persona que tenga conocimiento de un delito, aunque no sea el ofendido.

La querrela únicamente la puede formular el titular del bien jurídico protegido por la norma penal, es decir, el ofendido. En el Código penal se establece claramente cuales son los delitos que perseguibles por querrela de parte.

Por lo tanto un delito que se persiga por querrela de parte no puede investigarse aunque exista denuncia de un tercero, es decir, necesariamente se requiere que la formule el sujeto pasivo del delito, su representante legal o apoderado jurídico, con el respectivo poder que acredite dicha representación.

4.5 PERIODO DE PREPARACIÓN DEL PROCESO

Éste comprende desde el auto de radicación hasta el auto de término constitucional.

Existen dos formas que se refieren a la consignación, en las que el

Ministerio Público puede remitir el expediente ante el órgano jurisdiccional sin detenido o con detenido. En el primer caso el Ministerio Público estima que está integrado el cuerpo del delito y acreditada la presunta responsabilidad del acusado, solicitará se gire orden de aprehensión en contra del presunto responsable para efectos de lograr su detención.

El juez al revisar el expediente de la consignación y en caso de coincidir con el Ministerio Público, girará la orden de aprehensión al procurador de justicia para que por conducto de éste y por medio de la policía judicial se realice la diligencia.

Una segunda forma es cuando junto con el expediente de averiguación previa que se consigna ante el juez, se remite al presunto responsable, en éste caso se inicia con el auto de radicación.

4.5.1 AUTO DE RADICACIÓN CON REO PRESENTE

Una vez que el juzgador tiene conocimiento de la consignación, dicta su primera resolución, misma que se le conoce como auto de inicio, de incoación o de radicación, y que básicamente contiene el señalamiento de que el juzgado ha recibido el expediente, indicándose, el día y la hora en que se recibió, lo que reviste vital importancia en el proceso por la razón de que desde ese momento el juzgador tiene cuarenta y ocho horas para tomarle la declaración preparatoria al

indiciado y veinticuatro horas mas para resolver la situación jurídica del indiciado es decir, setenta y dos horas como lo contempla el artículo 19 constitucional que en su parte medular contempla:

Que Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión.

4.5.2 DECLARACIÓN PREPARATORIA

Es la que rinde el indiciado en presencia del órgano jurisdiccional que conoce de su caso dentro de las cuarenta y ocho horas, revistiendo ciertos requisitos que pueden ser de orden procesal o bien constitucional como:

- a) Indicar al acusado el nombre de su acusador toda vez que lo que se pretende es conceder todas las facilidades al detenido a efecto de que se pueda defender de la imputación que se le atribuye.
- b) Hacer de su conocimiento el nombre de los testigos que declaren en su contra, lo que debe incluir no solamente el nombre de los testigos que declaran en su contra, sino el contenido de lo que declaran.
- c) Darle a conocer la naturaleza y causa de la acusación, a efecto de que el detenido tenga conocimiento del delito que se le imputa, para que pueda defenderse.
- d) Hacer de su conocimiento el derecho que tiene de gozar de la libertad

cauacional, cuando proceda, y el monto de la misma.

- e) También es necesario hacerle saber el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hace, el juzgador le asignará uno.

Antes de tomar la declaración preparatoria al indiciado, se le deberá preguntar si desea o no hacerla, para que en caso de que su contestación resulte negativa, se asiente la razón correspondiente en el sentido de que, se negó a declarar, y proceda el órgano jurisdiccional a resolver su situación jurídica; cuando se manifiesta en sentido afirmativo, dicha declaración deberá iniciarse con lo generales del indiciado, incluyendo los apodos que tuviere, a continuación se le examinará respecto de los hechos que se le atribuyen.

Por lo general, las personas a las que se les instruye el proceso, han declarado con anterioridad al ser detenidos ante el personal de las corporaciones policíacas o bien ante el Ministerio Público, por lo que es necesario una vez que el indiciado manifestó sus generales, que se le pregunte si la declaración que obra en el expediente y que se le atribuye es suya o no, para que de inmediato explique si la ratifica o no.

Ratificar significa confirmar y aprobar actos, palabras o escritos anteriores realizados por quien manifiesta ante los demás que son ciertos, éste término jurídico no todas las personas lo comprenden, ya que generalmente cuando se

pregunta al indiciado si ratifica o no su declaración, a su respuesta afirmativa el juzgador le dará pleno valor.

Una vez que el indiciado ha declarado sobre los hechos, es el agente del Ministerio Público quien podrá interrogar al inculcado, pero será el juez quien califique de legal o ilegal la pregunta o preguntas, desechando todas aquellas que fuesen capciosas, para otorgar a continuación a la defensa el derecho de interrogar, alternándose siempre el derecho de hacer el órgano acusador y la defensa.

El indiciado al dar respuesta a las preguntas que se le formulen puede hacerlo en forma oral, pero también le es permitido redactarlas por escrito.

Los requisitos del orden constitucional que debe cumplir el órgano jurisdiccional son:

- a) La obligación de tomar la declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación.
- b) Debe ser tomada en audiencia pública, es decir que, el público tendrá libre acceso, recordando que en el derecho mexicano el sistema jurídico penal es público.
- c) El de darle a conocer al acusado cual es el hecho que se le imputa.
- d) La obligación del juez de hacer de su conocimiento el nombre y demás

datos que puedan identificar a la persona que lo acusa.

4.5.3 AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL

Como su nombre lo indica, tiene su fundamento en el artículo 19 Constitucional, mismo que establece que toda detención no podrá exceder del término de setenta y dos horas sin que se justifique con un auto de formal prisión, lo que significa que también puede resolverse en sentido contrario a la privación de la libertad, es decir, auto de sujeción a proceso o auto de libertad en las modalidades contempladas en la legislación penal vigente.

Es importante destacar los requisitos que debe contener el auto de formal prisión:

El artículo 244 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Michoacán contempla los requisitos para que el juez pueda dictar el auto de formal prisión.

El auto de formal prisión deberá dictarse dentro de las setenta y dos horas, contadas desde el momento en que el inculpado quede a disposición del órgano jurisdiccional, cuando ocurran los requisitos siguientes:

- a) Que estén comprobados los elementos de un tipo que tengan

señalada pena corporal;

- b) Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, observándose los requisitos legales del caso, o que exista constancia en el expediente de que aquel se haya rehusado declarar;
- c) Que a juicio del tribunal existan datos suficientes para hacer probable la responsabilidad del inculpado; y
- d) Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia excluyente de incriminación o que extinga la acción penal.

El órgano jurisdiccional también puede dictar un auto de sujeción a proceso, y éste se dictará cuando el delito no se sancione con prisión o tenga señalada pena alternativa, y concurran los demás requisitos señalados en el artículo 244 de este Código.

De igual forma la autoridad judicial podrá dictar un auto de libertad por falta de pruebas para procesar.

Cuando se acrediten los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez pronunciará auto de libertad por falta de pruebas para procesar o de no sujeción a proceso.

Dicha resolución no impedirá que se proceda contra el inculpado, si se aportan nuevos datos que sirvan para fundar orden de aprehensión o de comparecencia.

Si existe auto firme, procederá el sobreseimiento del proceso si ha transcurrido desde la resolución del término constitucional, una tercera parte del término de la prescripción de la acción del delito o delitos de que se trate.

4.5.4 DESARROLLO DEL PROCESO PENAL

Se entiende por proceso al conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez y las partes en el proceso, con el objeto de resolver las controversias que se susciten con la aplicación de las normas de derecho sustantivo.

El proceso penal comienza al agotarse la etapa de la averiguación previa, y se ha ejercitado la acción penal correspondiente, según el artículo 219 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Michoacán, el proceso penal inicia:

AUTO DE INICIO.- En éste el juez deberá:

- a) Incoar el proceso inmediatamente que reciba la consignación.

- b) Señalar día y hora para la audiencia pública en que se tomará al inculpado declaración preparatoria, si estuviese detenido.
- c) Acordar que se practiquen las diligencias procedentes que oportunamente soliciten las partes y el defensor, así como las que estimen pertinentes para la prosecución del proceso.

Dentro del auto de inicio el juez podrá ordenar que se cumplimente la orden de aprehensión o comparecencia, según lo estime conveniente.

Una vez que el indiciado se encuentra a disposición del juzgado correspondiente, se le tomará su declaración preparatoria, levantando el acta correspondiente según lo establece el artículo 232 del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado, se la hará saber al indiciado que tiene derecho a la libertad caucional, si ésta procede.

Una vez tomada declaración preparatoria al indiciado, el juez dentro de las setenta y dos horas siguientes dictará el auto de formal prisión correspondiente, o en su caso el auto de sujeción a proceso cuando el delito no se sancione con prisión o tenga señalada pena alternativa, por lo que en éste caso y del tema que hablamos solamente se le sujetará al sujeto activo a una sanción privativa de la libertad.

4.6 TIPOS DE LIBERTADES CONTEMPLADAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Son todas aquellas libertades que se encuentran previstas en nuestro código de procedimientos penales del Estado de Michoacán y que se agrupan como garantías de igualdad, seguridad jurídica y derechos sociales a que tiene derecho el indiciado, dependiendo de las circunstancias en el caso concreto.

4.6.1 LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS

Esta modalidad de libertad se encuentra contemplada en el artículo 522 y 523 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Michoacán de la siguiente manera:

El desvanecimiento de datos consiste en la anulación de las pruebas que sirvieron para declarar la prisión preventiva o la sujeción a progreso, por otras posteriores; si éstas no las invalidan de modo directo, aunque favorezcan al inculpado, no pueden servir para considerar desvanecidos los fundamentos de hecho del auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

La libertad por desvanecimiento de datos procede cuando están invalidados enteramente los que sirvieron para comprobar los elementos constitutivos del

tipo penal o para hacer probable la responsabilidad de la persona declarada formalmente presa.

4.6.2 LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

Esta se concede cuando se cumplen los extremos del artículo 516 del Código de Procedimientos Penales vigente para nuestro Estado siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que no se trate de alguno de los delitos graves a que hace mérito el penúltimo párrafo del artículo 493, que la pena máxima de prisión no exceda de tres años y que garantice o pague la reparación del daño.
- b) Que sea la primera vez que delinque.
- c) Que tenga domicilio fijo y conocido en el lugar donde se sigue o deba seguirse el proceso o dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo, y que la residencia del inculpado en dicho lugar sea de un año cuando menos.
- d) Que tenga profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir.
- e) Que no exista motivo para temer que se sustraiga de la acción penal de la justicia.
- f) Que proteste presentarse al tribunal que le concede la libertad, cuando se le ordene.

4.6.3 LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

Esta libertad se entiende como la figura del derecho penal de la cual el sujeto que realice una conducta delictiva tipificada como delito se le otorgue este beneficio que la ley le concede puesto que de acuerdo a lo establecido en el artículo 493 del código de Procedimientos Penales no se sanciona como delito grave.

Atendiendo a lo contemplado en los artículos 495 del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado, la caución se fijará por el Ministerio Público, el Juez o el Magistrado teniendo en cuenta:

- a) Los antecedentes del inculpado.
- b) La gravedad y las circunstancias del delito imputado.
- c) El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse a la acción de la justicia.
- d) La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

4.7 TEMPORALIDAD EN LA QUE PUEDE CONCEDERSE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

Según el artículo 494 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Michoacán la libertad provisional bajo caución podrá concederse en

la averiguación previa o cualquier instancia del proceso penal, siempre que no exista sentencia irrevocable.

4.8 DELITOS A LOS QUE NO PROCEDE CONCEDERLES LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN

Al respecto el artículo 493 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán nos hace referencia a los delitos, en los cuales no se le puede conceder al sujeto activo el beneficio de la libertad bajo caución.

Por razón del tema principal de nuestro trabajo solamente mencionaremos algunos artículos que tengan ingerencia con lo que es el delito de homicidio por infidelidad conyugal contemplado en el artículo 280 del código Penal vigente en nuestro Estado.

Artículo 57 homicidio culposo en agravio de dos o más personas.

Artículo 108 homicidio en perjuicio de prisioneros.

Artículo 264 homicidio simple intencional.

Artículo 265 homicidio en riña o duelo.

Artículo 267 homicidio calificado.

Artículo 270 fracciones IV y V lesiones perpetradas dolosamente.

Artículo 271 lesiones dolosas que pongan en peligro la vida.

Artículo 283 y 283 bis parricidio y filicidio.

Como podemos observar, el delito de homicidio por infidelidad conyugal

contemplado en el artículo 280 del Código Penal vigente en nuestro Estado, no se encuentra específicamente dentro de los delitos contemplados como graves, por lo tanto podemos concluir que en este delito procede completamente conceder la libertad provisional bajo caución al sujeto activo.

4.8.1 DEFINICION DE DELITO GRAVE.

La calificación de delito grave atiende a que precisamente se considera que éstos producen un daño en contra del orden jurídico, que afectan directamente a otras personas con esa conducta realizada, como lo mencionamos con anterioridad, los delitos graves se encuentran tipificados en el último párrafo del artículo 493 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

En la hipótesis de injustos penales no graves, previa petición de la Representación Social, el tribunal podrá negar, mediante auto debidamente fundado y motivado, la libertad provisional bajo caución, cuando esté legalmente demostrado que el inculpado ha sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos idóneos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

CAPITULO 5

EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN EL INSTANTE DE SORPRENDER A SU CÓNYUGE EN EL ACTO CARNAL O EN UNO PROXIMO ANTERIOR O POSTERIOR A SU CONSUMACIÓN.

5.1 CONCEPTO DE INFIDELIDAD

Para efectos de nuestro tema principal como lo es el delito de homicidio por infidelidad conyugal debemos entender como infidelidad el acto cometido por cualquiera de los cónyuges civilmente casados tendiente a tener relaciones sexuales con un tercero, traicionando el objeto principal del matrimonio que es la fidelidad y el respeto mutuo.

Por lo tanto se puede observar que cualquiera de los cónyuges puede ser el que cometa el acto de infidelidad y las consecuencias pueden ser fatales si el cónyuge inocente sorprende a su pareja en el acto carnal o uno próximo anterior o posterior a su consumación, a tal grado que se puede dar la comisión de un delito que puede ser el de lesiones, el de homicidio del cónyuge culpable o de ambos partícipes de la infidelidad

5.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE HOMICIDIO POR INFIDELIDAD CONYUGAL

En antiguas épocas, el delito de homicidio por infidelidad conyugal era considerado como un tipo complementado pero subordinado al básico de homicidio, por cuanto éste se formaba, pero sin adquirir independencia o autonomía funcional, otorgándosele trato privilegiado en cuanto a su sanción, la cual encontraba su justificación jurídica en el fenómeno de la perturbación del ánimo sufrida por el autor al sorprender a su cónyuge en el acto carnal o en uno próximo anterior o posterior a su consumación, homicidio que Carrara había ya ubicado como un hecho originado en la imperfección del dolo en virtud de la sorpresa sufrida por el autor.

La sorpresa, consiguientemente, constituyó la razón de ser de este tipo de homicidio subordinado y privilegiado, la cual no consistía en tomar por sorpresa a los culpables del acto carnal ilícito, sino en sufrir la sorpresa de la infidelidad, al describir el engaño sexual del cónyuge, pues no de otra manera debía interpretarse el término que, en su significado meramente gramatical, podía llevar a equívocos evidente que encubrieran incluso conductas vengativas en nada vinculadas con el dolor que motivaba el homicidio y que fundamentaba el tratamiento punitivo privilegiado que le otorgaba la ley.

La emoción violenta que la sorpresa producía en los sujetos activos al

sorprender a su cónyuge en un acto de infidelidad es lo que los conducía a la comisión de un delito.

Algunas legislaciones establecieron la excusa absolutoria del homicidio cometido por el marido en el acto de sorprender a su esposa en adulterio. El Código de español 1870 en su artículo 438 sancionó, aunque con la pena menor de destierro, al marido que, sorprendiendo en adulterio a su mujer, matare en el acto a ésta o al adúltero, o les causare alguna de las lesiones graves, excusando de pena en cambio al autor cuando las lesiones causadas fueran de otra clase (no graves), excepcionando del beneficio de la pena a los que hubieren promovido o facilitado la prostitución de sus mujeres, (el precepto se refiere tanto al marido respecto al adulterio de su mujer, como a los padres con relación a sus hijas menores de veinticinco años y sus corruptores, mientras aquellas viviesen en la casa paterna.

Los actos de infidelidad del cónyuge culpable, o de un acto próximo anterior o posterior a su consumación equivaldría a afirmar que el homicidio debía ocurrir tan pronto el agente descubriera o sorprendiera a la pareja adúltera en el acto sexual o cópula, o en uno próximo a él, anterior o posterior, flagrancia que, debe entenderse de manera racional, en el sentido de que existe, no solamente durante la cópula, sino también se desarrollan los hechos que la preceden o la siguen. Por consiguiente, es preciso aceptar presunciones racionales y humanas de quien ha matado, ya que es muy improbable que dos personas de diverso sexo

se encierren en una habitación a rezar.

La alteración o conmoción psíquica sufrida por el cónyuge engañado o traicionado, es lo que lo conduce a cometer el delito en agravio de su cónyuge.

En el artículo 310 del Código Penal federal anteriormente se contemplaba la pena como privilegiada cuando el agente matara a cualquiera de los culpables, a su amante o a ambos adúlteros. El tipo penal exceptuaba la conformación integral del hecho privilegiado, a la circunstancia de que el sujeto activo hubiere contribuido a la corrupción de su cónyuge, caso en que el autor del homicidio se hacía acreedor a una pena de cinco a diez años de prisión.

En nuestra legislación nacional, igual que en la mayoría de los países de ibero América, en su artículo 310 del Código Penal federal se atenuaba sensiblemente la pena, de tres días a tres años de prisión para la pena del homicidio, cuando éste fuere perpetrado sorprendiéndose al cónyuge en el acto carnal o en uno próximo a él, salvo el caso de que el cónyuge activo del delito de homicidio haya contribuido a la corrupción de su cónyuge.

Podemos asentar que en éste artículo se legitiman los homicidios perpetrados en dichas circunstancias, pues desde el instante en que de una manera especial, establecen la punibilidad de las acciones que describen, están proclamando que no hay derecho a matar al cónyuge o al corruptor del

descendiente sorprendidos en el acto carnal o próximo a su consumación.

En éste artículo se limitó la excluyente de la legítima defensa del honor, a casos distintos de los contenidos en el artículo mencionado de nuestra legislación. Se ha hecho una interpretación autentica al problema, resolviéndose de antemano que, aun los casos más graves de infidelidad conyugal, no pueden dar lugar a la aplicación de la legítima defensa del honor, ya que se sanciona con penas leves, las lesiones y homicidios a los adúlteros.

La ley presume, que el cónyuge que se halla inmerso en una de las situaciones que se describen, actúan en un estado anímico que brinda sobrados fundamentos para que se debilite y atenúe en grado sumo la responsabilidad de la conducta homicida perpetrada por el cónyuge inocente. La turbación del ánimo causado por el justo dolor que sufre el sujeto activo es lo que lo puede llevar a la comisión del delito de homicidio.

Por sorprender debemos entender como el maravillarse con algo imprevisto, raro, diferente a lo habitual, conmoverse con algo incomprensible, descubrir algo que otro ocultaba o disimulaba.

La revelación de la verdad secreta y oculta como afrentosa, es valorada por la ley penal como productora de una violenta emoción que se traduce en la conducta homicida.

Quedan excluidos de la situación emocional que fundamentan las atenuaciones a que se contrae el artículo 310 del código Penal Federal, anteriormente mencionado, no solamente el marido o la esposa que haya contribuido a la corrupción de su pareja, sino también el cónyuge que con conocimiento de la infidelidad del consorte, vigila y espía con el fin de descubrir el lugar de las entrevistas amorosas, para después irrumpir violentamente en dicho lugar a los adúlteros y privarlos de la vida.

5.3 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE HOMICIDIO POR RAZON DEL PARENTESCO O RELACION.

La vida es el don maspreciado que puede tener una persona, y es evidente que sin vida, no tiene razón de ser lo demás; la vida es la condición necesaria para el goce de cualquier otro bien.

La vida humana es un bien jurídico no disponible, automáticamente la ley penal lo protege y le da el grado de mayor jerarquía, a su vez, en la ley penal se tutela la vida, incluso contra la propia voluntad del pasivo, ya que una vez cancelado este bien en forma definitiva, no puede ser restituido.

La muerte se entiende como la pérdida de toda conexión entre el cerebro y el organismo, la cesación total de la respiración y la ausencia de presión sanguínea.

5.4 ELEMENTOS TÍPICOS DEL DELITO DE HOMICIDIO POR INFIDELIDAD CONYUGAL.

Primeramente, el sujeto activo de este homicidio atenuado solo puede serlo el cónyuge ofendido por la infidelidad de su esposa o esposo, es decir, como la ley no hace distinción alguna, se entiende que puede ser el hombre o la mujer civilmente casados.

El sujeto pasivo, lo será el cónyuge infiel y el amante o ambos. Ahora bien por sorprendiendo debemos entender que ocurra en el momento en que el sujeto activo encuentre a su cónyuge en el acto carnal o en uno próximo anterior o posterior a su consumación.

La atenuación de la pena existe en función de la sorpresa causada al cónyuge ofendido, por tratarse de un hecho imprevisto e inesperado; entendiéndose según la ley penal, que si el cónyuge no se sorprende porque ya sabía de las relaciones amorosas de su pareja o las imaginaba, no habrá lugar a la atenuación, pues ésta obedece precisamente a la emoción violenta e inesperada surgida en el momento en que por primera vez conoce el hecho desagradable y sorpresivo. Por lo tanto, se justifica la emoción violenta de quien lesiona o mata, al grado de que la ley disminuye la pena.

En la expresión, a su cónyuge, la entenderemos como: el hombre o la mujer

civilmente casados y que son considerados como sujetos pasivos en el delito de homicidio por infidelidad conyugal contemplado en el artículo 280 del Código Penal Vigente en nuestro Estado.

En el acto carnal o próximo anterior o posterior a su consumación, para efectos de nuestro trabajo, por acto carnal se entiende la cópula o relación sexual, que consiste generalmente en la introducción del miembro viril en la cavidad vaginal femenina; aunque la ley no lo precisa es necesario comentar que la cópula anal u oral puede presentarse, ya que aunque no esté debidamente precisado por la ley, y como la noción de acto carnal es muy amplia, por lo tanto debe considerarse que si existe cópula, puede ser por cualquiera de éstas tres vías, es decir, anal, oral o vaginal.

Próximo anterior o posterior a su consumación, por próximo se entiende lo cercano o inmediato, la proximidad implica el momento más cercano antes o después de que ocurra el suceso, pero es necesario que no exista lugar a dudas para que el cónyuge que prive de la vida a su consorte infiel o al amante o ambos tenga bien presente y definido que se trata de una relación sexual tan cerca que resulte evidente que el acto carnal está a punto de consumarse o recién se acaba de consumir.

Prive de la vida o lesione, en nuestro ordenamiento penal se sanciona con la misma pena cuando se trate de lesiones u homicidio de uno o ambos adúlteros,

o se prive de la vida a cualquiera de ellos y se lesione al otro. Por lo que nuestro comentario es que debería ponerse énfasis en hacer una distinción en nuestra legislación, toda vez que, no debería sancionarse de la misma forma una lesión que un homicidio, ya que éste último es el bien jurídico tutelado de mayor jerarquía.

A cualquiera de los culpables, o a ambos, la ley no puede exigir al sujeto activo que, ante la sorpresa de descubrir la infidelidad conyugal de su cónyuge, en su arrebató sólo mate o lesione a uno de ellos, toda vez que, dadas las condiciones especiales del caso, como la cercanía de los cuerpos, la media luz, etc. Y su ofuscación, no sería legítimo exigirle descargar su enojo sobre uno de ellos, o que si se trata de un arma de fuego, tuviese la precisión de dañar sólo a uno y no al otro. Por lo tanto, la atenuación se justifica si lesiona o mata al cónyuge o al amante, o a ambos.

5.5 EVOLUCION LEGISLATIVA EN EL CODIGO PENAL FEDERAL.

La comisión de delitos de sangre en contra de los responsables de actos de adulterio, ha sido considerada dentro del derecho de diversas formas a lo largo de la historia, han sido tres las principales soluciones propuestas: la creación de una excusa absolutoria para éste delito de homicidio por infidelidad conyugal; la aplicación de las penas generales del homicidio, y el establecimiento de una regla especial de atenuación.

En las antiguas leyes españolas instituyeron el derecho de venganza a favor del ofendido y de su familia, en otras legislaciones se eximía de toda penalidad al marido de la mujer adúltera, también se le autorizaba al marido para que privara de la vida a los adúlteros y exigiendo como requisito la muerte de ambos. Posteriormente se castigaba a los adúlteros con penas insignificantes como el destierro.

En nuestro país las legislaciones de los estados de Oaxaca, Hidalgo, Guanajuato, Yucatán y Campeche, se inspiraron en leyes españolas, consagrando leyes medievales, eximiendo de toda sanción esta clase de homicidios.

5.5.1 ATENUACIÓN EN EL CODIGO PENAL FEDERAL DE 1871

En éste Código se establecieron reglas especiales atenuadoras como a continuación se describe:

Artículo 554. Se impondrán cuatro años de prisión: al cónyuge que, sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros.

Artículo 556. la pena de que se habla en el artículo anterior solamente se aplicará: cuando el marido no haya procurado, facilitado o disimulado el adulterio de su esposa. En caso contrario, quedará sujeto a las reglas comunes de

homicidio.

La pena de cuatro años se formaba disminuyendo o aumentando un tercio a dichas penas, dejando al juzgador límites muy estrechos para utilizar su arbitrio.

Para efectos de nuestro trabajo, entenderemos por adulterio al acto carnal consumado por un casado con persona extraña a su matrimonio; desde el punto de vista penal podemos decir que el adulterio es: un delito que consiste en la infidelidad sexual realizada en circunstancias ofensivas para el cónyuge inocente, como el escándalo o su comisión en el domicilio conyugal.

En éste mismo Código Penal Federal de 1871 se establecía una diferencia entre el hombre y la mujer en cuanto a la existencia del delito de adulterio, por esta razón resultaba confusa la aplicación de la regla de atenuación, ya que si se sancionaba invariablemente cualquier infidelidad carnal de la mujer, respecto del hombre sólo existía el delito cuando se efectuaba con concubina o en domicilio conyugal o con escándalo.

5.5.2 EXCUSA ABSOLUTORIA DEL CODIGO PENAL FEDERAL DE 1929

El Código Penal Federal de 1929 desestimó a la anterior reglamentación, haciendo que la legislación mexicana regresara al antiguo criterio español de impunidad, consagrando a los particulares ofendidos el derecho de venganza

hasta el punto de consumar la muerte de sus ofensores, sin prever, el caso de lesiones, por lo que nos resulta muy difícil de creer que este código suprimió a la legislación mexicana la pena de muerte, haya otorgado esta misma a los particulares, sustituyéndolo al Estado en su función pública de administración de justicia. Estos preceptos del derecho penal decían:

Artículo 979. No se impondrá sanción alguna: al que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros o a ambos; salvo el caso de que el matador haya sido condenado antes como reo de adulterio, por acusación de su cónyuge, o como responsable de algún delito de homicidio o delito de lesiones. En estos últimos casos, se impondrá al homicida cinco años de prisión.

No entendemos el porque de ésta excusa, ya que dejaba la libertad al sujeto activo que sorprendiera a su cónyuge teniendo o pretendiendo tener relaciones sexuales con otra persona, para privar de la vida al cónyuge culpable o a ambos adúlteros, teniendo conocimiento de que no recibiría sanción alguna y por lo tanto se le invitaba a cometer el delito para satisfacer su coraje al sentirse engañado y traicionado.

Por esta razón, consideramos que esta excusa absolutoria no tenía razón de ser, toda vez, que en lugar de prevenir los delitos, incitaba al cónyuge inocente a la comisión de los mismos.

5.5.3 ATENUACIÓN EN EL CODIGO PENAL FEDERAL DE 1931

Este Código penal de 1931 sustituyó el sistema de atenuación de 1929 es decir, a la excusa absolutoria, ya que al transcurrir el tiempo y atendiendo a las necesidades colectivas y a los resultados obtenidos con el Código de 1929 es que fue necesario derogarlo.

El Código penal federal de 1931 en su artículo 310 contempla Se impondrán de tres días a tres años de prisión, al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

En el caso de la comisión del delito de homicidio en agravio de los adúlteros, se deberían de cumplir dos requisitos que se exigían para la aplicación de la pena atenuada como son:

- a) Que el sujeto activo del delito sorprenda a su cónyuge y;
- b) Que esa sorpresa se refiera al acto carnal o a uno próximo a su consumación.

La actitud de sorpresa implica, por parte del cónyuge inocente, la revelación

repentina de un acto de su cónyuge inesperado por él, es decir, un elemento subjetivo, que consiste en la obtención de un conocimiento inesperado de la infidelidad sexual, pero también implica un elemento objetivo que consiste en percibir por medio de los sentidos físicos el acto sexual o uno próximo a él.

Por acto carnal, podemos entender no solo la cópula consumada normalmente sino también aquella vertida anormalmente es decir por vía anal u oral.

La excusa atenuadora deberá aplicarse en el caso de que el cónyuge burlado sorprenda la consumación del adulterio, y también en aquellos casos en que los hechos ejecutados por los responsables de la infidelidad demuestren por sí mismos, evidentemente y sin lugar a dudas, su relación inmediata anterior o posterior a la relación sexual.

Como podemos observar, este código coincide en su totalidad con nuestro código penal del estado de Michoacán; y a manera de crítica nos damos cuenta que desde 1931 ya se contemplaba lo que establece nuestro Ordenamiento Penal.

5.6 CONCEPTO DE CUERPO DEL DELITO

En el sistema penal mexicano es de vital importancia éste concepto, toda vez que, en él descansan el proceso y los criterios que lo rigen. El cuerpo del delito debe identificarse con el hecho objetivo, es decir con la acción punible o la omisión que se encuentra contemplada en la norma penal.

El cuerpo del delito es el conjunto de elementos normativos, subjetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la norma penal.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 168 segundo párrafo conceptúa al cuerpo del delito, como el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

Es el efecto material que los delitos de resultado dejan después de su perpetración. Es cualquier huella o vestigio real que se obtenga como reliquia de la acción material perpetrada.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina nuestra ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene el Código de Procedimientos penales del estado de Michoacán.

Por lo tanto se puede entender al cuerpo del delito como parte de un todo, entendiéndose como un todo a un delito real.

5.6.1 FORMAS GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS DE COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

Nuestra legislación nacional se refiere indistintamente a la integración como a la comprobación del cuerpo del delito, a tal grado que las considera sinónimos, cuando se trata de dos fases distintas.

Por integración se entiende que dicho término hace alusión a una cosa con la totalidad de elementos, es decir, con sus partes integrantes, y que en el ámbito procesal se encuentra referida a una actividad señalada perfectamente en la fase de averiguación previa, que es de exclusividad del Ministerio Público.

La comprobación a la que se refiere nuestra legislación, está encaminada a evidenciar una cosa, es decir, a cotejarla con otra. Por lo tanto se puede asentar que la actividad referida a la comprobación del cuerpo del delito consistirá en determinar si el hecho imputado en el caso concreto se adecua a la hipótesis que se indica en la norma penal, que sirve como marco jurídico al inicio de un proceso.

La comprobación del cuerpo del delito conduce a plantearnos las diversas formas en que debe hacerse tal comprobación; los autores mexicanos no han logrado ponerse de acuerdo sobre tal interrogante, ya que mientras unos señalan que los delitos pueden clasificarse en grupos, los referidos a su comprobación en

forma directa, y los que su comprobación se realiza acreditando situaciones, o sea en forma indirecta, otros admiten una comprobación por cualquiera de las dos formas enunciadas anteriormente.

Dentro de la comprobación del delito existen dos reglas como son, una denominada general y la otra llamada especial, la primera tiende a la reunión de elementos materiales consentidos en la definición legal; y la regla especial, opera para algunos delitos en forma exclusiva, personalmente coincidimos con ésta por considerar que la legislación mexicana vigente así lo establece.

5.6.2 MEDIOS GENERALES DE COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL TIPO PENAL.

En el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Michoacán, hace referencia a los medios generales de comprobación de los elementos con figurativos del tipo penal. En su artículo 116:

El Ministerio Público, sus auxiliares y el tribunal, están facultados para emplear los medios de investigación que estimen conducentes, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que no sean contrarios a derecho.

5.6.3 FORMA ESPECIFICA DE COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO PENAL

El Código de Procedimientos penales vigente en nuestro Estado, en su capítulo V del Título Quinto contempla:

Artículo 106. Se tendrán por acreditados los elementos constitutivos del tipo penal, cuando se justifiquen por cualquier medio probatorio que señale la ley o no esté reprobado por ésta.

Artículo 107. El Ministerio Público y el tribunal deberán procurar la comprobación de los elementos configurativos del tipo penal, base del procedimiento penal.

Artículo 108. Lesiones externas. Los elementos constitutivos del ilícito se tendrán por comprobados, si las lesiones son externas, con la inspección de éstas efectuada por el funcionario que practique la averiguación previa o por el tribunal que conozca del caso, y con la descripción y clasificación que de ellas hagan los peritos médicos.

Artículo 109. Lesiones internas. En caso de lesiones internas, se tendrán por demostrados los elementos configurativos del tipo penal, con la inspección que hagan los funcionarios a quienes se refiere el artículo 108, de las manifestaciones

sintomáticas exteriores que se encuentren en la víctima, y con el dictamen pericial en el que, previos estudios auxiliares de diagnóstico que el perito médico considere necesarios, se determinen las lesiones que presente, y que las mismas han sido producidas por una causa externa. En caso de no existir manifestaciones sintomáticas exteriores, bastará con el dictamen pericial.

Artículo 110. Homicidio. Los elementos constitutivos del delito de homicidio se tendrán por comprobados con la inspección y descripción del cadáver, hecha en los términos de los dos artículos anteriores, y con el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si hubiere sido sepultado sin autorización legal, se procederá a exhumarlo, para los efectos expresados.

Podrá dejar de practicarse la autopsia cuando, durante la indagatoria, el Ministerio Público, previa opinión de los peritos médicos, y cuando la causa del deceso sea evidente y demostrable en la exploración exterior del cadáver, estime que no es necesaria; en este caso, bastará que los peritos, previa exploración de las lesiones que éste presente, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas. La causa de la muerte debe ser evidente y patente.

Si en el proceso el tribunal considera que es ineludible la necropsia, aún cuando la Representación Social en la averiguación previa hubiera acordado la

dispensa de la misma, se ordenará la exhumación del cadáver para que se lleve a efecto.

Artículo 112. Exigencia de la ley para la comprobación de los ilícitos de lesiones y homicidio.

Deberá estar legalmente acreditado que los menoscabos corporales a que hacen mención los artículos 108 y 109, así como aquel daño corporal letal aludido por el numeral 110, fue ocasionado por una causa externa atribuible a una conducta humana, y que existe entre ambos un nexo de causalidad, independientemente de la culpabilidad que se pudiera establecer.

En lo que se refiere a las lesiones, éstas se comprueban con los ordenamientos a que se ha hecho referencia por el carácter ya externo o interno de las mismas. El herido debe ser atendido por dos médicos legistas o bien por dos médicos de los sanatorios u hospitales penales, quienes se obligarán a rendir al Ministerio Público o al Juez un parte detallado de la situación clínica en que se encontró al herido, de su tratamiento y del tiempo probable de su curación. Se faculta a los médicos particulares para que atiendan en su domicilio a los lesionados y cuando una enfermedad se sospeche se originó por un delito, los peritos emitirán su dictamen sobre esas causas.

5.7 CRITICA ALA INADAPTACIÓN DEL TITULO QUINTO, CAPITULO V, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN COMPARACIÓN CON EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL VIGENTE.

Cabe hacer una fuerte crítica, en este momento de nuestro trabajo, toda vez que al indagar en ambos ordenamientos legales, es decir, nuestra Carta Magna; y el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Michoacán, nos dimos cuenta de la inadaptación del Título Quinto, Capítulo V, de éste último ordenamiento jurídico.

A efecto de dejar mas claro, y haciendo una comparación de ordenamientos, tenemos que, en nuestro Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Michoacán se menciona acerca de los elementos constitutivos del tipo penal, tanto las formas generales de comprobación, así como las formas específicas de comprobación. El motivo de la inadaptación del capítulo quinto, es que en nuestra Carta Magna en el artículo 16, y en el Código Federal de Procedimientos Penales se contempla lo referente a la comprobación del cuerpo del delito, acepción que consideramos adecuada, por emanar directamente de nuestra constitución.

Podemos concluir al respecto, que el ordenamiento adjetivo penal contempla, que se tienen por acreditados los **elementos constitutivos del tipo penal**, cuando se justifiquen por cualquier medio probatorio que señale la ley o no esté

reprobado por ésta. Dejando abierta la facultad a la autoridad persecutora de los delitos, para justificar por cualquier medio probatorio la comprobación de los elementos del tipo penal, siempre y cuando estos medios no estén reprobados por la ley.

Por su parte la constitución Política de los estados Unidos mexicanos en su artículo 16 contempla en su segundo párrafo:

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten **el cuerpo del delito** y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Por lo tanto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace alusión a "el cuerpo del delito", y el Código de Procedimientos Penales contempla "elementos constitutivos del tipo penal". Ante esta divergencia consideramos que, evidentemente debe prevalecer la "supremacía constitucional", y que el Código sustantivo penal de nuestro estado debe ser modificado en si título Quinto, Capítulo V. Para tomar lo contemplado en nuestra Carta Magna.

5.8 EL CUERPO DEL DELITO EN EL CASO DE LA TENTATIVA DE HOMICIDIO

En nuestra legislación penal se sanciona la conducta que se da en forma integral; si bien en ocasiones la conducta se lleva a cabo de manera incompleta, se castiga en tales casos la intención delictuosa del sujeto activo y, en tales supuestos, esta dentro del dominio de la tentativa.

La tentativa es accesoria del tipo penal, es decir, que por si sola no integra una figura típica, ya que carece de las características esenciales de los tipos delictivos, y solo entra en función cuando se conecta con un determinado tipo.

La tentativa representa el peligro objetivo, o sea la concertación del ilícito, y la sanción a tal conducta encuentra su razón de ser en la puesta en peligro del bien jurídico tutelado, aclarando que la norma jurídica contempla tanto a los bienes jurídicos que han sido lesionados, así como a los que se ponen en peligro con la tentativa.

Podemos asentar que se fundamenta la sanción de la tentativa en la violación que se hace de la norma penal se sanciona toda conducta que ponga en peligro los bienes que la materia penal protege, para el establecimiento del orden social de la colectividad, ya que no puede concebirse que se puedan tolerar las conductas en las cuales su objetivo principal está encaminado a producir un

resultado contrario a la norma penal vigente.

Respecto de la tentativa podemos afirmar que, cualquiera que sea su posición que, ya sea que se le considere como un estado inferior a la violación típica, o como figura autónoma, debe de sostenerse que lo característico de ella es el principio de ejecución, acompañado necesariamente de la puesta en peligro, y para que exista una lesión jurídica, el sujeto debe de hacer algo encaminado en forma ineludible a la comisión de un delito, pero puede suceder que por dificultades materiales el sujeto activo fracasa en su intento, sin embargo su conducta es ya una ejecución y la mayor o menor puesta en peligro servirá de criterio para cuantificar la pena, puesto que se determina el grado en que se llegó a la ejecución, pero la tentativa existe definitivamente.

A manera de concluir tenemos que el cuerpo del delito en el caso del delito de homicidio que nos ocupa es la privación de la vida, que es el bien máximo jurídicamente tutelado por la norma penal, y el cadáver y los otros elementos que puedan servir para tener como objetiva esa conducta son elementos de apoyo solamente.

5.8.1 CORRUPCIÓN DEL CÓNYUGE

En lo que se refiere a la corrupción del cónyuge, entendiendo como tal, cuando el sujeto activo incita a su cónyuge a tener relaciones sexuales con un

tercero, es una forma viciada, inmoral, con el ánimo de alterar, depravar y corromper las buenas costumbres de un ser humano.

Dentro de los elementos típicos del delito de homicidio por infidelidad conyugal, enfocándonos al último de ellos y que tiene relevancia por ser parte medular del presente trabajo, éste elemento es el que dice:

Excepto cuando el autor del delito haya contribuido a la corrupción de su cónyuge, lo que el legislador pretende es dejar sin beneficio de la atenuante al sujeto activo cuando haya contribuido en la corrupción de su cónyuge, esta idea es muy clara, ya que no puede atenuarse la pena a quien ha contribuido a corromper a su cónyuge y después, en el momento de hallarle en el acto carnal, le priva de la vida, pues resulta incongruente y contradictoria una actitud con otra.

Quien haya contribuido a corromper a su cónyuge, no podrá sentirse afectado y sorprendido de una actitud que él mismo provocó y por lo tanto la sanción que se impone en este caso es de cinco a diez años de prisión.

5.9 EXCEPCION EN LA SEGUNDA HIPÓTESIS CONTEMPLADA EN CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

En nuestro Código Penal Vigente en el Estado de Michoacán, y refiriéndonos a la excepción de cuando el cónyuge homicida haya contribuido a la

corrupción del cónyuge infiel, de acuerdo con el texto legal, merece la misma punibilidad el que lesiona sin haber contribuido a la corrupción, que el que lesiona habiendo contribuido a la corrupción.

La sorpresa tiene lugar en el acto carnal o en circunstancias tales que demuestren inequívocamente que el motivo de estar reunidos los adúlteros era llevarlo a cabo, ya se hubiere ejecutado antes o no logrado el ilícito deseo.

Ante esta situación, no encontramos el factor sorpresa, es decir, que uno de los cónyuges participe en la corrupción de su cónyuge incitándolo a cometer o a tener relaciones sexuales con un tercero, puede prestarse esa corrupción para después cometer el delito de homicidio aprovechándose de la situación y de la atenuación que contempla nuestro código penal vigente en el estado de Michoacán para el delito de homicidio por infidelidad conyugal.

La infidelidad de un cónyuge al otro es totalmente contraria a los principios básicos del matrimonio, es decir, destruyendo uno de los valores jurídicos más trascendentes como lo es la fidelidad. Y otros principios del matrimonio como son: el respeto mutuo, la libertad, la lealtad y la igualdad.

CONCLUSIONES

El delito de homicidio, es la conducta antijurídica que produce la muerte de una persona, cualquiera que sea su edad, sexo, religión, condiciones sociales, económicas, morales, de salud, etc., cometida por otra persona. Entraña el más alto ataque a la vida comunitaria e individual, ya que uno de los elementos que integran el Estado es la población, y la supresión de la vida a uno de sus miembros, produce un daño grave al agregado social, además, para el ser humano no hay valor superior que el de la propia existencia, toda vez que cualquier expectativa requiere evidentemente de su propia existencia, ya que sin este bien jurídico tutelado no es posible la existencia de los demás.

El delito de homicidio es de los más antiguos que han existido y se ha sancionado con penas muy variables entre una legislación y otra, sin embargo, como la sociedad es cambiante, las sanciones para el delito de homicidio deben evolucionar a la par con la misma.

El homicidio tiene diversas modalidades y formas de ejecución, lo que indudablemente hace que las sanciones sean creadas para aplicarse a cada caso en concreto. También es cierto que existen agravantes y atenuantes que

pueden aumentar o disminuir una pena, y ante esta situación, los defensores, los indiciados, y el Ministerio Público pueden gestionar para la exacta aplicación de la ley al caso concreto, así como solicitar la justicia pronta y expedita.

En el caso del delito de homicidio por infidelidad conyugal la atenuación de la sanción se explica en razón de que al unirse dos personas en matrimonio, jurídicamente se hace exigible la fidelidad conyugal, por lo tanto el cónyuge que inesperadamente sorprende a su pareja matrimonial copulando o en actitud cercana a la cópula, es pensable que sufra un estado emocional violento que lo lleve a realizar el homicidio.

Cónyuge, es el que casado legalmente, y desde el momento en que la ley limita la conducta al cónyuge, elimina múltiples posibilidades de vida, por ejemplo, el concubinato y el matrimonio religioso, de los cuales no entramos en detalle por no ser parte medular de nuestro trabajo.

La imposición de la pena en sus extremos mínimos (tres días de prisión), es una especie práctica del perdón judicial, que bien puede ser interpretada popularmente como una aprobación del derramamiento de sangre, puesto que no podría interpretarse de otra forma el hecho de que una persona prive de la vida a su cónyuge, al amante de su cónyuge, o a ambos, si a éste sujeto activo se le impone la sanción mínima, puede gozar de su libertad al cuarto día, lo cual es preocupante ya que personalmente consideramos que un homicida debe ser

sancionado de acuerdo a su conducta realizada y de acuerdo a la tipificación de esa conducta en nuestro código penal del Estado, por lo que el problema no es de aplicación, sino de modificación de la Ley Penal.

La persona que priva de la vida a otra, en la angustiosa situación que ha sido mencionada en nuestro trabajo de tesis, es decir, al momento de sorprender a su cónyuge en el acto carnal o en uno próximo anterior o posterior a su consumación, y refiriéndonos a la hipótesis en que el cónyuge engañado participe en la corrupción de su cónyuge. En este caso la sanción que se impone es de cinco a diez años de prisión, ésta pena, es precisamente la parte medular de nuestro trabajo de tesis, en el cual dejamos manifestado y sustentado jurídicamente, que a nuestro criterio ésta pena debe ser aumentada para que sea equilibrada como lo son otras sanciones para el delito de homicidio.

Por lo tanto podemos concluir que el delito de homicidio por infidelidad conyugal, contemplado en el artículo 280 del Código Penal para el Estado de Michoacán, que tiene contemplada una sanción de tres días a cinco años de prisión en su primera hipótesis, es una sanción corta que puede hasta cierto punto incitar a cometer el delito de homicidio al cónyuge engañado.

En el caso de la segunda hipótesis del artículo 280 del Código Penal Vigente en el Estado de Michoacán, que hace referencia, a cuando el cónyuge

que priva de la vida a su cónyuge, al amante de éste, o a ambos, participa en la corrupción de su cónyuge, entendiéndose como corrupción la incitación a que su consorte tenga una depravación sexual, impulsándolo a tener cópula con un tercero.

PROPUESTA

La solución a los problemas que presenta el artículo 280 del Código Penal Vigente en el Estado de Michoacán en su primera hipótesis, consideramos que bien pueden ser resueltos por el tipo penal establecido en el artículo 310 del Código Penal Federal Vigente. Mismo que resuelve a su vez, otras situaciones en estado de emoción violenta y que la legislación penal de nuestro Estado no debe pasar por alto, es decir, tomando en consideración el derecho comparado, consideramos que la sanción contemplada en el Código Penal Federal es mas adecuada y actualizada, dicha sanción es de dos a siete años de prisión.

De esta manera y tomando en consideración nuestros argumentos, consideramos que el artículo 280 del Código Penal Vigente en el Estado de Michoacán en su primera hipótesis, que a la letra dice:

“Se impondrá **de tres días a cinco años de prisión** al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o en otro próximo anterior o posterior a su consumación, prive de la vida o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos,”

dicho precepto jurídico podría quedar de la siguiente manera:

“Se impondrá de **dos a siete años de prisión** al que, sorprendiendo a su

cónyuge en el acto carnal o en otro próximo anterior o posterior a su consumación, prive de la vida o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos,"

El artículo 280 prevé otro supuesto, el que el homicida haya contribuido a la corrupción de su cónyuge; consideramos que en este caso no queda claro el motivo de la atenuación, toda vez que, si el homicida propicia la corrupción del cónyuge, no existe el elemento sorpresa para ninguno de los dos cónyuges, y en esta hipótesis consideramos que en lugar de que exista una atenuación, debería considerarse como una agravante y por lo tanto, debiese tratarse este homicidio por lo menos, como simple intencional como lo contempla el artículo 264 del Código Penal del Estado, que sanciona al homicidio simple intencional de quince a treinta años de prisión.

El artículo 280 del Código Penal para el estado de Michoacán en su segunda hipótesis, que a la letra dice:

"Excepto cuando el autor del delito haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrá al homicida **de cinco a diez años de prisión**".

A nuestra consideración y por los motivos expuestos consideramos que la segunda hipótesis del artículo 280 podría quedar como sigue:

“Excepto cuando el autor del delito haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrá al homicida **de quince a treinta años de prisión**”.

Finalmente, a nuestra consideración el actual artículo 280 del código Penal Vigente en el Estado de Michoacán que textualmente dice:

“Se impondrá **de tres días a cinco años de prisión** al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o en otro próximo anterior o posterior a su consumación, prive de la vida o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, excepto cuando el autor del delito haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrá al homicida **de cinco a diez años de prisión**”.

De acuerdo al presente trabajo y por los factores y fundamentos expuestos, el actual artículo 280 puede quedar de la siguiente manera:

“Se impondrá **de dos a siete años de prisión** al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o en otro próximo anterior o posterior a su consumación, prive de la vida o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, excepto cuando el autor del delito haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrá al homicida **de quince a treinta años de prisión**”.

BIBLIOGRAFÍA

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl (1995)

"Derecho penal mexicano"

Ed. Porrúa. México

CASTELLANOS TENA, Fernando (1994)

"Libramientos elementales de derecho penal"

Ed. Porrúa, México.

CRUZ, AGÜERO Leopoldo de la (1998)

"Código de Procedimientos Penales del estado de Michoacán. Doctrina, jurisprudencia y practica."

Ed. Porrúa, México.

CODIGO, Penal para el Estado de Michoacán. (2000)

Ed. Sista. México.

CODIGO, Penal Federal. (2000)

Ed. ABZ S.A de C.V. Morelia Michoacán.

CODIGO, Federal de Procedimientos Penales. (1999)

Ed, ABZ, México.

CONSTITUCIÓN, Política

De Los Estados Unidos Mexicanos. (2001)

Ed. Porrúa. México.

CORTEZ, IBARRA, Miguel Ángel (1992)

“Derecho Penal”

Ed. Cárdenas. Cuarta edición, México.

DICCIONARIO, ilustrado Océano de la Lengua Española (1994)

Ed. Océano.

Barcelona España.

FONTAN, BALASTRA (1995)

“Tratado de derecho Penal”

I parte general 2ª edición

Argentina.

GARDUÑO, GARMENIA Jorge (1991)

“El Ministerio público en la investigación de los delitos”

Ed. Limusa. México.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco (1995)

"Derecho penal mexicano; los delitos"

Ed. Porrúa. México.

GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo (2001)

"Derecho penal mexicano; parte general y parte especial"

Ed. Porrúa. México.

GRANADOS, ATLACO José Antonio (1997)

"Delitos en particular I"

Sistema de universidad abierta UNAM México.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis (1990)

"Principios de derecho penal; la ley y el delito"

Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis (1995)

"Lecciones de derecho penal"

Ed. Episa, México.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano (2000)

"Derecho penal mexicano"

Ed. Porrúa. México.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo (1997)

"Introducción al derecho penal"

Ed. Porrúa. México.

LOPEZ, BETANCOURT Eduardo (2001)

"Delitos en particular"

Editorial Porrúa. México

MARQUEZ, PIÑEIRO Rafael (1997)

"Derecho Penal; parte general"

Ed. Trillas. México.

MONARQUE, UREÑA Rodolfo (2002)

"Derecho Procesal Penal esquemático"

Ed. Porrúa, México.

ORONoz, SANTANA Carlos (1997)

"Manual de Derecho Procesal Penal"

Ed. Limisa-Noriega, México.

PAVON VASCONCELOS, Francisco (1999)

"Diccionario, de derecho penal"

Ed. Porrúa. México

PINA VARA, Rafael de (1998)

"Diccionario de Derecho"

Ed. Porrúa. México D.F.

VILLALOBOS, Ignacio ((1990)

"Introducción al derecho penal"

Ed. Porrúa. México.

WESSELS, JOHANNES (1980)

"Derecho penal. Parte General"

Ed. Depalma. Buenos Aires.